



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

**RESOLUCION No. 051 DEL 07 DE JULIO DE 2025**

**“MEDIANTE EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA LA APERTURA  
DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN EL MARCO DEL DECRETO  
0116 DE 2023”**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga, representado por el ingeniero **ROSEMBERG SANABRIA VESGA**, nombrado mediante Resolución 0019 del 09 de enero de 2025 y posesionado mediante Acta 0014 del 13 de enero de 2025, actos administrativos expedidos por la Secretaría Administrativa del Municipio de Bucaramanga; a proferir la presente resolución, como en derecho corresponde, acorde con las facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el artículo 564 de la ley 9 de 1979, artículo 12 literales “q” y “r” de la ley 10 de 1990, la ley 715 de 2001 en su artículo 44, Decreto 0066 de 2018 “Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Subsecretaría de Despacho” y demás normas concordantes.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Establecimiento: HOTEL PLAZUELA REAL

Dirección: Calle 56 No. 17B - 44 Barrio Ricaute del Municipio de Bucaramanga

Email: [reservas@hotelpnazuelareal.com](mailto:reservas@hotelpnazuelareal.com)

NIT: 901990055-4

Representante Legal: EDILSON LOPEZ SUAREZ o QUIEN HAGA SUS VECES

Documento de identidad: 91.243.811

Teléfono: 311 8315656

**III. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Que el fundamento factico de las presente diligencias, se sustenta en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario de Inmueble y/o Establecimiento con Piscina -Agua de Uso Recreativo No. 59 del 14 de marzo de 2023, donde se evidenciaron los hallazgos siguientes:

- NO cuenta con los dispositivos de seguridad homologados como detector de inmersión o alarma de agua.
- No presenta barrera de separación de la piscina de adultos con la de niños.
- NO dispone de flotadores.
- NO cuentan con reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua.
- El operario de la piscina o piscinero NO presenta certificado de capacitación en competencias laborales para controlar la calidad del agua y maniobrar dispositivos de seguridad.
- NO cuenta con salvavidas disponible durante el horario requerido.
- NO cuenta fichas de seguridad de los productos, insumos o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento poseen las respectivas.
- NO cuenta con botiquín de primeros auxilios con material y equipos para curaciones.
- NO dispone de un medio de comunicación para llamadas de emergencias.
- NO cuenta con elementos de protección personal para la manipulación de los productos químicos y para el desarrollo de las actividades.
- NO cuenta con mensajes alusivos a espacio libre de humo.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

- NO se encuentran señalizadas las áreas complementarias y las instalaciones anexas, acceso y circulación de personas y salidas de emergencia.
- NO tienen vestidores para hombres y mujeres en cantidad suficiente.
- NO tiene un área o espacio físico donde la persona afectada descance después de recibir los primeros auxilios.
- NO cuenta con el Plan de seguridad de piscinas.
- NO cuenta con programa de manejo sanitario de los residuos sólidos y líquidos, generados por el establecimiento o inmueble de piscina, está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.
- NO cuenta con programa de limpieza diaria del estanque de piscina o estructura similar; está documentado, implementado e incluye los procedimientos de evaluación y control.
- NO cuenta con programa de limpieza y desinfección diaria de superficies correspondiente a zonas húmedas de andenes perimetrales de los estanques, baños, duchas, vestidores, Lavapiés y zonas de tránsito de los bañistas.
- NO cuenta con programa de seguridad microbiológica del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies.
- NO cuenta con programa de control integral de vectores y plagas causantes de enfermedades de salud pública.
- NO cuenta con el reglamento de uso de la piscina.
- NO se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado.
- NO publican los resultados de los análisis de las muestras de agua y de superficie para conocimiento de los usuarios del establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque.
- No presentan soportes de las campañas de educación dirigidas a los bañistas y usuarios para preservar la calidad del agua, el buen uso y seguridad durante su permanencia en la instalación.
- NO cuenta con concepto sanitario FAVORABLE, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.
- NO se tienen planos informativos técnicos ubicados en lugar visible.
- NO realizan control de la calidad fisicoquímico y microbiológica del agua.
- NO reportan información de los análisis in situ.
- El informe de resultados de la muestra tomada el 26 de febrero de 2023, arroja resultados no aceptables.
- Coliformes totales 214,2 NMP/100 ml; Pseudomonas aeruginosa 2419 NMP/100ml y Heterótrofos 2419 NMP/100ml.

Por lo anterior, se emite concepto sanitario **DESFAVORABLE** y se procedió a imponer medida de seguridad consistente en la clausura del área de la piscina, mediante medida de Seguridad SB 061 del 14 de marzo de 2023.

Posteriormente, el 26 de enero de 2024 se llevó a cabo visita de seguimiento al Establecimiento de Comercio y se observó que el sello que da cuenta de la clausura del área de la piscina impuesto mediante medida de seguridad SB 061 del 14 de marzo de 2023, había sido retirado y se estaba haciendo uso de la piscina. Es así como, se procede a imponer nuevamente medida de seguridad SB 241 del 26 de enero de 2023, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL del área de la piscina.

De lo anterior, se remitió INFORME DE VISITA TÉCNICA a la Gerencia del Establecimiento de Comercio vía correo electrónico, el 05 de febrero de 2024. En este, se informan los hallazgos siguientes:



<b>DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE</b>	No. Consecutivo <b>R-SdSyA-051-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- NO cuenta con los dispositivos de seguridad homologados como detector de inmersión o alarma de agua.
- No presenta barrera de separación de la piscina de adultos con la de niños.
- NO dispone de flotadores.
- NO cuentan con reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua.
- El operario de la piscina o piscinero NO presenta certificado de capacitación en competencias laborales para controlar la calidad del agua y maniobrar dispositivos de seguridad.
- NO cuenta con salvavidas disponible durante el horario requerido.
- NO cuenta fichas de seguridad de los productos, insumos o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento poseen las respectivas.
- NO cuenta con botiquín de primeros auxilios con material y equipos para curaciones.
- NO dispone de un medio de comunicación para llamadas de emergencias.
- NO cuenta con elementos de protección personal para la manipulación de los productos químicos y para el desarrollo de las actividades.
- NO cuenta con mensajes alusivos a espacio libre de humo.
- NO se encuentran señalizadas las áreas complementarias y las instalaciones anexas, acceso y circulación de personas y salidas de emergencia.
- NO tienen vestidores para hombres y mujeres en cantidad suficiente.
- NO tiene un área o espacio físico donde la persona afectada descanse después de recibir los primeros auxilios.
- NO cuenta con el Plan de seguridad de piscinas.
- NO cuenta con programa de manejo sanitario de los residuos sólidos y líquidos, generados por el establecimiento o inmueble de piscina, está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.
- NO cuenta con programa de limpieza diaria del estanque de piscina o estructura similar; está documentado, implementado e incluye los procedimientos de evaluación y control.
- NO cuenta con programa de limpieza y desinfección diaria de superficies correspondiente a zonas húmedas de andenes perimetrales de los estanques, baños, duchas, vestidores, Lavapiés y zonas de tránsito de los bañistas.
- NO cuenta con programa de seguridad microbiológica del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies.
- NO cuenta con programa de control integral de vectores y plagas causantes de enfermedades de salud pública.
- NO cuenta con el reglamento de uso de la piscina.
- NO se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado.
- NO publican los resultados de los análisis de las muestras de agua y de superficie para conocimiento de los usuarios del establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque.
- No presentan soportes de las campañas de educación dirigidas a los bañistas y usuarios para preservar la calidad del agua, el buen uso y seguridad durante su permanencia en la instalación.
- NO cuenta con concepto sanitario FAVORABLE, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.
- NO se tienen planos informativos técnicos ubicados en lugar visible.
- NO realizan control de la calidad fisicoquímico y microbiológica del agua.
- No cumple con las características de la calidad física, química y microbiológica del agua establecida en la Resolución 1618 de 2010.
- NO realizan el cálculo y registro semanal del índice Langelier -ISL y se registra en el libro estándar.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- Al momento de la visita no cuenta con concepto sanitario FAVORABLE vigente, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga.

El 06 de marzo de 2024, nuevamente, se llevó a cabo visita de seguimiento al Establecimiento de Comercio con el fin de evaluar el cumplimiento de la medida sanitaria impuesta mediante ACTA DE CLAUSURA TEMPORAL TOTAL O PARCIAL DE UN ESTABLECIMIENTO RTRABAJO Y EQUIPOS No. 061 del 14 de marzo de 2023, consistente en la clausura temporal parcial del área de la piscina por CONCEPTO DESFAVORABLE. De lo anterior, se suscribió el Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 265, arrojando concepto sanitario DESFAVORABLE, pues, se encontraron los siguientes hallazgos:

- NO cuenta con los dispositivos de seguridad homologados como detector de inmersión o alarma de agua.
- No se observó como mínimo, con una escalera para la entrada y salida de bañistas y otra adicional por cada 23 m de longitud de perímetro del estanque, provista de pasamanos.
- NO dispone de flotadores.
- NO dispone de dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión, sistema de liberación de vacío y cubiertas anti-atrapamiento en el drenaje.
- El operario de la piscina o piscinero NO presenta certificado de capacitación en competencias laborales para controlar la calidad del agua y maniobrar dispositivos de seguridad.
- El cuarto de almacenamiento para productos e insumos químicos no es acceso restringido.
- NO cuenta fichas de seguridad de los productos, insumos o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento poseen las respectivas.
- NO dispone de un medio de comunicación para llamadas de emergencias.
- NO cuenta con elementos de protección personal para la manipulación de los productos químicos y para el desarrollo de las actividades.
- NO cuenta con mensajes alusivos a espacio libre de humo.
- No cuenta con un cuarto de máquinas exclusivo con áreas de circulación, ventilación y señalización.
- NO cuenta con el Plan de seguridad de piscinas.
- NO cuenta con programa de manejo sanitario de los residuos sólidos y líquidos, generados por el establecimiento o inmueble de piscina, está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.
- NO cuenta con programa de limpieza diaria del estanque de piscina o estructura similar; está documentado, implementado e incluye los procedimientos de evaluación y control.
- NO cuenta con programa de limpieza y desinfección diaria de superficies correspondiente a zonas húmedas de andenes perimetrales de los estanques, baños, duchas, vestidores, Lavapiés y zonas de tránsito de los bañistas.
- NO cuenta con programa de seguridad microbiológica del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies.
- NO cuenta con programa de control integral de vectores y plagas causantes de enfermedades de salud pública.
- NO se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado.
- NO publican los resultados de los análisis de las muestras de agua y de superficie para conocimiento de los usuarios del establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- No presentan soportes de las campañas de educación dirigidas a los bañistas y usuarios para preservar la calidad del agua, el buen uso y seguridad durante su permanencia en la instalación.
- NO cuenta con programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del sistema de tratamiento del agua.
- NO cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática, documentado e implementado.
- NO cuenta con concepto sanitario FAVORABLE, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.
- NO se tienen planos informativos técnicos ubicados en lugar visible.
- El sistema de dosificación del desinfectante al momento de la visita no funciona y el potencial de Hidrógeno (pH) no es neutro-básico sin perjuicio de la salud de los bañistas.

Por solicitud presentada el 14 de marzo de 2024 por parte del Señor Edwin Hernández, se llevó a cabo nueva visita a la instalación acuática del Hotel Plazuela, con el fin de efectuar seguimiento a la medida de seguridad impuesta; durante esta, se observó que la piscina no se encuentra en funcionamiento y no se han subsanado los hallazgos reportados durante la visita anterior, tal como lo reporta el Acta de Inspección Sanitaria SB 286 del 23 de marzo del 2024. En consecuencia, se mantiene la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL.

Finalmente, mediante ACTA DE INSPECCION SANITARIA SB 4800 del 20 de noviembre de 2024, se verifica que el Establecimiento de Comercio, de acuerdo con la información suministrada por el área administrativa, ocasionalmente se presta servicio de la piscina aun cuando se encuentra clausurada. El técnico de la Secretaría de Salud y Ambiente efectúa prueba de pH y Cloro Residual, obteniéndose un resultado de 8 y 5 mg/L respectivamente. No presentan análisis de laboratorio de las características fisicoquímicas y microbiológicas de la calidad del agua.

#### IV. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Como pruebas en el expediente reposa lo siguiente:

- Acta de Inspección No. 59 del 14 de marzo de 2023.
- Acta de Medida de Seguridad SB 061 del 14 de marzo de 2023. medida de Seguridad SB 061 del 14 de marzo de 2023.
- Informe Técnico del 21 de marzo de 2023
- Acta de Medida de Seguridad SB 241 del 26 de enero de 2023.
- Informe de Visita del 05 de febrero de 2024.
- Análisis fisicoquímico del agua efectuado por el Laboratorio QuimiProyectos S.A.S. el 14 de febrero de 2024.
- Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 265 del 06 de marzo de 2024.
- Acta de Inspección Sanitaria SB 286 del 23 de marzo del 2024.
- Acta de Inspección Sanitaria SB 4800 del 20 de noviembre de 2024.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, determina que:

*"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Dentro de los fundamentos legales de la presente actuación administrativa, se encuentra la Ley 9 de 1979, por la cual, se dictan medidas sanitarias; en este sentido, el Artículo 564 dispone que el estado es el encargado de determinar las condiciones de higiene y seguridad con las que se deben desarrollar las actividades económicas y lo faculta para llevar a cabo la vigilancia de su cumplimiento, con el objetivo principal de garantizar la salud de la población.

De otro lado, en caso de presentarse situaciones que amenacen o pongan en riesgo la salud pública, la Ley 9 de 1979 establece la aplicación de medidas de seguridad a fin de prevenir su ocurrencia y la imposición de sanciones cuando se han infringido las normas.

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, se otorgó a los municipios la dirección y coordinación del sector salud dentro de su jurisdicción, asignando funciones de vigilancia y control, así:

**“ARTÍCULO 44. Competencias de los municipios. (...)**

**44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros..”** (Negrilla fuera de texto)

Sumado a lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", señala que las entidades territoriales son autoridades sanitarias en su jurisdicción, con competencia para adelantar procedimientos sancionatorios y aplicar sanciones:

**“ARTÍCULO 2.8.8.1.4.2. Autoridades Sanitarias del Sistema de Vigilancia en Salud Pública. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, entiéndase por Autoridades Sanitarias del Sivigila, el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud, INS; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Direcciones Territoriales de Salud, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.”** (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, autoriza a las Direcciones Municipales en Salud, para que, en uso de su facultad de vigilancia, adelante los procesos a que haya lugar en caso de incumplimiento de las normas de salubridad pública:

**“ARTÍCULO 2.8.8.1.1.10. Funciones de las Direcciones municipales de Salud. Las direcciones municipales de salud o la dependencia que haga sus veces tendrán las siguientes funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública:**

**a). Desarrollar los procesos básicos de vigilancia de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;**

Con lo anterior, se puede afirmar que la potestad sancionatoria de la administración municipal como autoridad sanitaria es reglada y no discrecional; cabe entonces traer en este punto, lo manifestado en la sentencia C214 del 28 de abril de 1994:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

*"La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.*

*La doctrina administrativa tradicional ha considerado la potestad sancionadora de la administración como una expresión del poder de policía, en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía."*

Así las cosas, en uso de las facultades otorgadas legalmente, la administración municipal de Bucaramanga, mediante Decreto Municipal 066 de 2018 "Por el cual se modifica y adopta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de cargos del Municipio de Bucaramanga", dispuso que la función de vigilancia y control de la salud pública en el municipio de Bucaramanga, es competencia de la Secretaría de salud y Ambiente, por tanto, es el Despacho encargado de adelantar los procesos administrativos sancionatorios, bajo los postulados establecidos en la ley 1437 de 2011.

Definida la facultad que le asiste al municipio como autoridad sanitaria en su jurisdicción, para la inspección, vigilancia y control de las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población, así como, de los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios públicos y atendiendo a la potestad conferida para imponer las sanciones a que haya lugar, este Proceso Administrativo Sancionatorio se surtirá conforme a lo establecido en el título III de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga efectuó visita de inspección sanitaria el **día el 14 de marzo de 2023** y posteriormente ha hecho seguimiento a la medida de seguridad impuesta, así como, al cumplimiento de los requerimientos; teniendo claridad sobre los hechos y encontrando mérito para el inicio del procedimiento, resuelve: AVOCAR conocimiento del asunto, realizar la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**, así como, **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**.

## VI. FORMULACION DE CARGOS

Conforme a las evidencias que reposan en el expediente y a los informes técnicos allegados por parte de los profesionales adscritos a la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, se procede a formular los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO.** Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las **buenas prácticas sanitarias generales del inmueble o establecimiento con piscina**, por cuánto:

- 1.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"Presentaron los dispositivos de seguridad homologados como barra de protección y control de acceso a la piscina detectores de inmersión o alarma de agua"** desatendiendo lo previsto en el artículo 11 de la ley 1209 del 2008.
- 1.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"Están separadas con barrera de protección, la piscina de adultos con la de niños."**, desatendiendo lo previsto en el Art. 11 Ley 1209 de 2008.
- 1.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **"Permanece en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares"**

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

**con cuerda y un bastón con gancho.**”, desatendiendo lo previsto en el Art. 11 Ley 1209 de 2008.

- 1.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se tienen reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua. Los reactivos están etiquetados según normatividad sanitaria (fechas de vencimiento vigente e información de composición química, etc.), de acuerdo con el equipo utilizado. Los equipos están en buen estado y funcionando adecuadamente de acuerdo con las verificaciones o calibraciones realizadas según sea el caso para las instalaciones acuáticas o estructuras similares de renovación continua o desalojo completo solo se requiere el análisis del potencial de hidrógeno (pH).”**, desatendiendo lo previsto en el Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.
- 1.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El operario de la instalación acuática o estructura similar está capacitado y certificado en competencias laborales para controlar la calidad del agua y maniobrar dispositivos de seguridad en las instalaciones acuáticas de uso colectivo abierta al público en general y de uso restringido (capacitado integral teórico-práctica, que determine competencias laborales para una óptima labor como salvavidas, plan de seguridad de piscinas y manejo de equipos, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento del agua contenida en estanques). El salvavidas durante el tiempo de servicio portará un distintivo, que permita su fácil identificación visual.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 227; Ley 1209 de 2008 Art. 14; Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6 y Art. 2.8.7.1.2.7.
- 1.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El salvavidas está disponible durante el horario requerido. Toda piscina de uso colectivo debe contar durante el tiempo de funcionamiento con un operador o piscinero. Para los estanques con superficie de lámina o espejo de agua superior a 312 m<sup>2</sup>, debe contar con un salvavidas adicional y se incrementará el número de salvavidas de manera proporcional al incremento de la superficie. Las piscinas de uso restringido no abiertas al público en general como clubes privados deberán contar con una (1) personas salvavidas por cada piscina en los horarios en que esté en funcionamiento. Los condominios o conjuntos residenciales deberán contar con una (1) persona salvavidas por cada piscina durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.”**, desatendiendo lo previsto en el Art. 227 Ley 9 de 1979, Art. 14 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.7. Decreto único reglamentario 780 de 2016.
- 1.7. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Los productos, insumos o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento poseen las respectivas fichas de seguridad ubicadas en lugar visible y de fácil acceso para el personal autorizado. La persona encargada conoce la matriz de incompatibilidad de sustancias químicas para el almacenamiento.”**, desatendiendo lo previsto en el Art. 80 Ley 09 de 1979, numeral 14 Art. 27 Ley 55 de 1993, Decreto 1609 de 2002, Resolución 2400 de 1979, Resolución 1016 de 1989.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- 1.8. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Cuenta con botiquín de primeros auxilios con material y equipos para curaciones.”**, desatendiendo lo previsto en el Art. 127 y 227 Ley 09 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, numeral 3 Art. 2.8.7.1.2.4. Decreto Único Reglamentario 789 de 2016.
- 1.9. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Dispone de servicios las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono, citófono o medio de comunicación para llamadas de emergencias, visible y accesible a los usuarios de las instalaciones acuáticas o estructuras similares, con los de centros de asistencia hospitalaria o clínicas, servicios de ambulancia, centro de atención de emergencias con los respectivos número de teléfono actualizados.”**, desatendiendo lo previsto en el Literal F del artículo 11 de la ley 1209 de 2008, numeral 6 del artículo 2.8.7.1.2.4 del DUR 780 de 2016.
- 1.10. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se cuenta con elementos de protección personal para la manipulación de los productos químicos y para el desarrollo de las actividades, como lo indican las fichas técnicas de seguridad.”**, desatendiendo lo previsto en el Art. 80 Ley 09 de 1979, Resolución 2400 de 1979, Literal VI numeral 13 Art. 27 Ley 55 de 1993.
- 1.11. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Existe en la instalación acuática en un lugar visible al público mensajes alusivos a espacio libre de humo y tienen medidas en el establecimiento para disuadir al fumador.”**, desatendiendo lo previsto en el Art. 19 Ley 1335 de 2009.

**CARGO SEGUNDO.** Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las **“Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación”**, por cuánto:

- 2.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se encuentran señalizadas las áreas complementarias y las instalaciones anexas, acceso y circulación de personas y salidas de emergencia. Así mismo, las áreas de riesgo están claramente identificadas. Las escaleras de acceso y/o salida de emergencia cuentan con cinta antideslizante, franja foto lumínica y pasamanos. Existe en la instalación acústica en un lugar visible al público mensajes alusivos a espacio libre de humo y tienen medidas en el establecimiento para disuadir al fumador.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 206, Resolución 14861 de 1983 Art. 48 y 52 y Ley 1335 de 2009 Art. 19.
- 2.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se tienen duchas y vestidores para hombres y mujeres en cantidad suficiente y están en áreas físicas e independientes de los inodoros y orinales. Las piscinas de uso restringido quedan exentas de la construcción del vestidor y ducha, su instalación queda bajo potestad del responsable o constructor. Cantidad de elementos de la instalación sanitaria en piscinas de uso colectivo por número de bañistas: 1 ducha/40, 1 vestidor/50.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 Art. 4.
- 2.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se tiene área o espacio físico donde la persona afectada (bañista y/o usuario del establecimiento o inmueble de la piscina) descance después de recibir los primeros auxilios, con lista de centros de asistencia hospitalaria o clínicas, servicio de ambulancia, centro de atención de emergencia con los respectivos números de teléfonos actualizados y facilidad para la evacuación en caso de**

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

**emergencia.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 Art. 11, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.4 y 2.8.7.2.

**CARGO TERCERO.** Presunta omisión en “**Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación.**”, lo anterior por cuánto:

- 3.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**Se cuenta con el Plan de Seguridad de piscinas. El plan de seguridad de piscinas contienen información relacionada con la construcción y localización de equipos y desagües, sistemas eléctricos e hidráulicos y su respectivo mantenimiento, procedimientos de seguridad para garantizar la salud de los usuarios que incluya atención de emergencias o incidentes y evacuación, sistemas de tratamiento del agua, hojas de seguridad de los productos y sustancias químicas empleadas e incompatibilidades de las mismas, manuales de operación y de capacitación de personal y mantenimiento de rutina.**”, desatendiendo lo previsto en Art. 2.8.7.1.2.6. Decreto 780 de 2016; Artículo 16 Resolución 1510 de 2011.
- 3.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de manejo sanitario de los residuos sólidos y líquidos, generados por el establecimiento o inmueble de piscina, está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.**”, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 artículo 2.8.7.1.3.1. numeral 1, Decreto 2981 de 2013.
- 3.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**El plan de saneamiento básico no cuenta con el programa de limpieza diaria del estanque de piscina o estructura similar; está documentado, implementado e incluye los procedimientos de evaluación y control.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 207, Decreto 780 de 2016 numeral 1 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de limpieza y desinfección diaria de superficies correspondiente a: zonas húmedas de andenes perimetrales de los estanques, baños, duchas, vestidores, Lavapiés y zonas de tránsito de los bañistas; está documentado, implementado e incluye evaluación y control.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 207, Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de seguridad microbiológica del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies; está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 numeral Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de control integral de vectores y plagas causantes de enfermedades de salud pública: está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.**”, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 201 y 593, Decreto 780 del 2016 numeral 1 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.7. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “**Se cuenta con el reglamento de uso de la piscina y este es fijado en lugar**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

**visible para los bañistas y acompañantes. El reglamento resalta “Prohibición del ingreso de menores de doce (12) años sin el acompañamiento de un adulto responsable al estanque o estructura similar.”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 228, Ley 1209 de 2008 Art. 11, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1. y 2.8.7.1.3.2.**

- 3.8. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado y tiene como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.
- 3.9. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El responsable del estanque de piscina o de la estructura similar, publica los resultados de los análisis de las muestras de agua y de superficie (frente a los estanques, en las instalaciones anexas o en las áreas complementarias), para conocimiento de los usuarios del establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque.”**, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.10. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se realiza registro de las fechas de mantenimiento y reparación de equipos, programación e inspección y mantenimiento de filtros. Se cuenta con los instructivos y manuales de operación del sistema.”**, desatendiendo lo previsto en el Artículo 27 de la Resolución 1510 de 2011.
- 3.11. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se cuenta con archivo disponible de actas de inspección y control sanitario realizada por la autoridad sanitaria por el término mínimo de dos años.”**, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.
- 3.12. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se realizan campañas de educación dirigidas a los bañistas y usuarios para preservar la calidad del agua, el buen uso y seguridad durante su permanencia en el establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque de piscina.”**, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 numerales 2 y 3 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.13. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Cuenta con concepto sanitario FAVORABLE vigente, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.”**, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.
- 3.14. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 12, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

**CARGO CUARTO.** Presunta omisión en cuanto “*Buenas prácticas sanitarias calidad del agua contenida en estanques y estructuras similares.*”, lo anterior por cuánto:

- 4.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se realiza control de la calidad física química y microbiológica del agua contenida en el estanque o estructuras similares, con la frecuencia establecida en el Art 12 de la Resolución 1618 de 2010 con un Laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y Protección Social o acreditado por el Organismo Nacional de Acreditaciones o se realiza control de la calidad física, química y microbiológica de la fuente que abastece la instalación acuática o la estructura similar de uso especial, renovación continua o de desalojo completo y se ajusta a lo establecido en la normatividad vigente sobre uso del agua para fines recreativos mediante contacto primario.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 11, Decreto 780 del 2016 numeral 2 Art. 2.8.7.1.2.4., Resolución 1510 de 2011.
- 4.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se realiza análisis de las características fisicoquímicas in situ, para las piscinas de renovación continua o desalojo completo sólo se requiere el análisis de potencial de Hidrógeno (pH).*” desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 4.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Cumple con las características de la calidad física, química y microbiológica del agua establecida en la Resolución 1618 de 2010.*” desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 y Decreto 78 de 2026.
- 4.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se realiza el cálculo y registro semanal del índice de Langelier – ISL y se registran en el Libro Estándar.*”, desatendiendo lo previsto en el Artículo 8 de la Resolución 1618 de 2010, Artículo 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016.

**CARGO QUINTO.** Presunta omisión en cuanto “*Índice de riesgo para el agua de estanque de piscina y estructura similar IRAPI*”, lo anterior por cuánto:

- 5.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se realiza el cálculo y registro semanal del índice del Riesgo del Agua de la Instalación Acuática – IRAPI- y se registran en el Libro Estándar de Registro. El índice de riesgo del estanque de piscina está: 0-10% (Sin riesgo); 11-35% (Riesgo bajo); 36-75% (Riesgo medio), y 76-100% (Riesgo Alto).*” Desatendiendo lo previsto en el Artículo 18 de la Resolución 1618 de 2010, Artículo 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016.
- 5.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El índice del riesgo del estanque de piscina está: 0-10% (Sin riesgo); 11-35% (Riesgo bajo); 36-75% (Riesgo medio), y 76-100% (Riesgo Alto).*” Desatendiendo lo previsto en el Artículo 18 de la Resolución 1618 de 2010, Artículo 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016.

#### **VII. CONCEPTO DE VIOLACION DE LOS CARGOS FORMULADOS**

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra el derecho a la salud como un bien de especial protección y le asigna al estado la responsabilidad de su salvaguardia; específicamente, corresponde a las autoridades administrativas articular la institucionalidad mediante el diseño de los instrumentos necesarios para garantizar la materialización de

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

este derecho fundamental. En virtud de lo anterior, las entidades territoriales por mandato legal están investidas de autoridad para adelantar actividades de inspección, vigilancia y control de las actividades económicas que impacten la salud y bienestar de los ciudadanos, previniendo la ocurrencia de factores que los pongan en riesgo y mitigando los efectos que puedan ser causados.

Ahora bien, en el ejercicio de actividades económicas puede surgir situaciones que ponen en riesgo la salud de la población al omitir dar cumplimiento a las exigencias en materia sanitaria que establecen las normas, cuyas consecuencias no debe ser soportadas por la ciudadanía.

En ese sentido, respecto a las actividades económicas de los establecimientos con piscinas de uso colectivo, la ley 9 de 1979 y el Decreto 780 de 2016, determinan las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de estas, con el propósito de prevenir y controlar los riesgos que afecten la vida y la salud de las personas.

En el caso concreto, el operador sanitario encuentra que el **HOTEL PLAZUELA REAL**, omitió dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la regulación sanitaria, las cuales, han sido resumidas en los cargos que fueron expuestos anteriormente, y cuyo sustento se analizará detalladamente a continuación:

- **SOBRE EL DEBER DE CONTAR CON ALARMAS DE INMERSION**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 11 Ley 1209 del 2008

Los detectores de inmersión son dispositivos de seguridad vitales en piscinas, destinados a detectar la presencia de personas en el agua, especialmente en situaciones de emergencia como ahogamientos. Estos sistemas, que suelen estar integrados en el sistema de seguridad de la piscina, alertan a socorristas o personas cercanas cuando alguien cae al agua y no es visible, permitiendo una respuesta rápida ante incidentes críticos.

Su funcionamiento se basa en sensores de presión o movimiento que se activan ante la entrada de una persona en el agua. Existen modelos avanzados capaces de diferenciar entre personas, objetos y animales, lo que minimiza las falsas alarmas. La importancia de estas alarmas se acentúa en situaciones donde no hay supervisión constante, como en piscinas privadas.

La ausencia de estos sistemas conlleva la infracción de la normativa sanitaria, ya que compromete la seguridad de los usuarios. Las autoridades exigen que tanto piscinas públicas como privadas implementen estas medidas para asegurar un rescate rápido en emergencias. El incumplimiento resulta en la imposición de sanciones, puesto que se considera negligente poner en riesgo a los usuarios.

Los ahogamientos suelen ocurrir de manera silenciosa, y muchas veces se producen cuando una persona pierde el conocimiento o no puede pedir ayuda. Los detectores de inmersión permiten alertar rápidamente a los socorristas, incluso si no están observando la piscina en ese momento. Estos dispositivos son fundamentales en lugares donde no hay socorrista presente, como en muchas propiedades privadas.

La normativa exige medidas preventivas para reducir los ahogamientos, incluyendo estos sistemas de alarma, que han demostrado aumentar la probabilidad de supervivencia ante emergencias.

Téngase en cuenta que, los ahogamientos son una de las principales causas de muerte accidental en niños y personas vulnerables, lo que subraya la importancia de contar con

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

alarmas de inmersión no solo por razones legales, sino también por responsabilidad ética y social.

La legislación vigente prioriza la protección de vidas, haciendo de estas alarmas una herramienta esencial para garantizar la seguridad en el entorno acuático.

- **ESTÁN SEPARADAS CON BARRERA DE PROTECCIÓN, LA PISCINA DE ADULTOS CON LA DE NIÑOS**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANÁLISIS:** Art. 11 Ley 1209 de 2008.

Separar con una barrera de protección la piscina de adultos y la de niños es fundamental por razones de seguridad, prevención de accidentes y control del entorno, especialmente en espacios públicos. Una de las razones, es por seguridad de los niños, pues, las piscinas de adultos suelen ser mucho más profundas, lo que representa un alto riesgo de ahogamiento para niños pequeños. Menor supervisión: Los adultos pueden no notar de inmediato si un niño entra en una zona profunda o peligrosa, por tanto, la barrera física impide que un niño curioso se desplace sin control hacia zonas no seguras.

La piscina infantil tiene una profundidad baja, superficie antideslizante y, a veces, juegos acuáticos diseñados para su edad, mientras que la piscina de adultos está pensada para nadar, hacer ejercicio, por lo que los riesgos para un niño aumentan.

En piscinas compartidas, pueden ocurrir golpes accidentales entre adultos y niños, sobre todo si hay mucha gente o juegos acuáticos.

- **NECESIDAD DE QUE PERMANEZCA EN EL ÁREA DE LA PISCINA POR LO MENOS DOS (2) FLOTADORES CIRCULARES CON CUERDA Y UN BASTÓN CON GANCHO.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 11 Ley 1209 de 2008.

La necesidad de que permanezcan al menos dos flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho en el área de la piscina, según el Artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, se debe a razones de seguridad. Esta ley regula las condiciones mínimas de seguridad en las piscinas para proteger a las personas que las utilizan, especialmente en situaciones de emergencia.

Los flotadores circulares con cuerda se requieren para poder rescatar a una persona en caso de que se encuentre en peligro en el agua. El flotador circular permite a la persona mantenerse a flote mientras es rescatada. La cuerda es útil para lanzarla a la víctima y facilitar el rescate sin que el rescatista tenga que meterse al agua.

El bastón con gancho es otro equipo de rescate importante. Un bastón con gancho permite al rescatista alcanzar y sacar a una persona fuera del agua sin necesidad de entrar en la piscina, lo que es útil especialmente si el rescatista no puede nadar o si el rescate debe hacerse a distancia.

En resumen, estos equipos están estipulados por la ley para garantizar que, en caso de emergencia, haya herramientas disponibles para realizar rescates rápidos y efectivos, reduciendo el riesgo de ahogamientos o accidentes graves en las piscinas.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- **TENER REACTIVOS, EQUIPO Y ELEMENTOS ETIQUETADOS SEGÚN NORMATIVIDAD SANITARIA, DE ACUERDO CON EL EQUIPO UTILIZADO, PARA REALIZAR LOS ANÁLISIS RUTINARIOS IN SITU DE LOS PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS DEL AGUA.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANÁLISIS:** Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.

Según la normativa sanitaria vigente, como la Ley 9 de 1979 (Art. 229), la Ley 1209 de 2008 (Art. 11) y el Decreto 780 de 2016 (Art. 2.8.7.1.2.3), es esencial realizar análisis periódicos y oportunos para verificar que los parámetros fisicoquímicos del agua cumplan con los estándares establecidos. Estos análisis aseguran que el agua de la piscina no represente un riesgo para la salud de la población, garantizando que los valores de pH y otros parámetros estén dentro de los rangos permitidos.

Los equipos utilizados deben estar en buen estado y correctamente calibrados, ya que de ello depende la precisión y fiabilidad de los resultados obtenidos. Los análisis in situ requieren equipos que funcionen correctamente para evitar errores y garantizar la validez de los resultados. Las verificaciones y calibraciones según los procedimientos establecidos aseguran que los equipos brinden mediciones precisas y confiables, lo cual es un requisito para el cumplimiento de las normativas.

El uso de reactivos adecuados y dentro de su fecha de caducidad es crucial para obtener resultados válidos. Además, los reactivos deben ser almacenados correctamente y bajo las condiciones recomendadas para evitar alteraciones que puedan afectar los análisis.

Realizar análisis rutinarios del agua permite detectar de manera temprana cualquier alteración en los parámetros fisicoquímicos que podría indicar problemas de contaminación o alteraciones en la calidad del agua. Esto es especialmente importante, pues, el control de parámetros como el pH es esencial para mantener condiciones adecuadas para la salud y el bienestar de los usuarios.

Los resultados de los análisis realizados deben ser documentados y, cuando sea necesario, estar disponibles para inspección o auditoría. La correcta implementación de los procedimientos, el uso adecuado de reactivos, la calibración del equipo y la conservación de los registros contribuyen a la transparencia y la trazabilidad de los procesos. Esto es relevante tanto para las autoridades sanitarias como para los responsables de la gestión del agua.

- **EL OPERARIO DE LA INSTALACIÓN ACUÁTICA ESTÁ CAPACITADO Y CERTIFICADO EN COMPETENCIAS LABORALES PARA CONTROLAR LA CALIDAD DEL AGUA Y MANIOBRAR DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES ACUÁTICAS.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANÁLISIS:** Art. 227 de la Ley 9 de 1979, Art. 14 de la Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.6 y Art. 2.8.7.1.2.7. del Decreto 780 de 2016.

La obligación de que el operario de una piscina esté capacitado y certificado en competencias laborales, tiene que ver con la seguridad y la salud de los usuarios, ya que garantizar el control de calidad del agua es crucial para evitar enfermedades y problemas de salud en los bañistas. El agua debe estar debidamente tratada y libre de microorganismos patógenos. Para ello, el operario necesita conocer cómo medir y ajustar el pH, el nivel de cloro, la turbidez, la temperatura y otros parámetros. Si estos no se mantienen dentro de los rangos adecuados.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

En cuanto a la seguridad en el manejo de dispositivos con que cuenta una instalación acuática, como alarmas, sistemas de rescate y dispositivos para evitar accidentes, como barandales o cubiertas de seguridad. Un operario capacitado sabe cómo utilizar estos dispositivos de manera adecuada para garantizar la seguridad de los usuarios en todo momento.

Ahora bien, advirtiendo que las piscinas son lugares de riesgo por la posibilidad de ahogamientos, caídas o lesiones. Los operarios que están capacitados en primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar (RCP) y maniobras de rescate, deben tener la formación necesaria para actuar de manera rápida y efectiva en situaciones de emergencia, reduciendo así el impacto de los accidentes.

Cuando un operario está en permanente capacitación se garantiza el cumplimiento normativo; las autoridades sanitarias deben exigir que las instalaciones acuáticas cuenten con personal capacitado y debidamente certificado en las competencias laborales que la actividad requiere, pues, son de obligatorio acatamiento.

Finalmente, tener personal capacitado y certificado genera confianza entre los usuarios de la piscina, ya que saben que la instalación está gestionada por profesionales que pueden tomar las decisiones correctas en todo momento para proteger su salud y bienestar.

- EL SALVAVIDAS ESTA DISPONIBLE DURANTE EL HORARIO REQUERIDO. TODA PISCINA DE USO COLECTIVO DEBE CONTAR DURANTE EL TIEMPO DE FUNCIONAMIENTO CON UN OPERADOR O PISCINERO. PARA LOS ESTANQUES CON SUPERFICIE DE LÁMINA O ESPEJO DE AGUA SUPERIOR A 312 M2, DEBE CONTAR CON UN SALVAVIDAS ADICIONAL Y SE INCREMENTARÁ EL NÚMERO DE SALVAVIDAS DE MANERA PROPORCIONAL AL INCREMENTO DE LA SUPERFICIE.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 227 Ley 9 de 1979, Art. 14 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.7. Decreto único reglamentario 780 de 2016.

El operador o piscinero es responsable de garantizar que el funcionamiento de la piscina sea seguro en todo momento. Esto incluye la supervisión de los equipos de filtración, la calidad del agua, y la integridad de las instalaciones. Las instalaciones deben ser verificadas regularmente para asegurarse de que cumplen con las condiciones de seguridad.

La piscina debe mantenerse en condiciones higiénicas adecuadas, lo que incluye monitorear el nivel de cloro, el pH y otros parámetros del agua. Un piscinero u operador tiene el conocimiento necesario para realizar estos controles, evitando la proliferación de bacterias o infecciones.

En piscinas de uso colectivo, se deben cumplir ciertas normativas de aforo y seguridad. El operador o piscinero debe gestionar el número de usuarios en la piscina y garantizar que no se excedan los límites establecidos por la normativa. El operador no solo realiza tareas de mantenimiento, sino que está preparado para manejar emergencias de manera inmediata, lo cual es fundamental en espacios públicos de recreación acuática.

La normatividad impone la obligación de garantizar la seguridad de los usuarios, lo que incluye la presencia de personal capacitado como salvavidas y su omisión puede constituir una negligencia, especialmente si ocurre un accidente.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

El salvavidas puede identificar signos tempranos de peligro en bañistas como fatiga, calambres o pánico, pudiendo intervenir inmediatamente reduciendo el tiempo de respuesta crítica, aplicar RCP u otras maniobras de emergencia hasta que llegue el servicio médico.

También, están entrenados en rescate acuático, primeros auxilios y manejo de situaciones de crisis. La presencia de una persona capacitada permite una supervisión activa y proactiva, que ayuda a evitar accidentes antes de que ocurran.

- **AUSENCIA DE FICHAS DE QUÍMICOS DE TRATAMIENTO Y DESCONOCIMIENTO DE MATRIZ DE INCOMPATIBILIDAD**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Ley 9 de 1979; Ley 55 de 1993 Art 27 Numeral 14 Resolución 2400 de 1979 Decreto 1609 de 2002, Ley 1335 de 2009.

La gestión adecuada de productos químicos en el tratamiento del agua de piscinas es esencial para garantizar la calidad del agua. La aplicación de sustancias como cloro, ácidos y alguicidas, y su manipulación, conlleva riesgos significativos si no se siguen los protocolos de seguridad; por tanto, la ausencia de fichas de seguridad en un lugar visible y el desconocimiento de la matriz de incompatibilidades, aumentan la ocurrencia de incidentes peligrosos.

Según la normativa sanitaria, es obligatorio que las fichas de seguridad estén accesibles para el personal encargado de manipular estas sustancias. Estos documentos, proporcionan información crucial sobre los productos, los riesgos asociados a su manipulación y las medidas a tomar en caso de emergencias; sin esta información, el personal no puede actuar adecuadamente ante situaciones como derrames, intoxicaciones o reacciones adversas en las personas.

Así mismo, la falta de capacitación de los funcionarios encargados de la manipulación de estas sustancias impide reconocer señales de peligro, elevando la probabilidad en la ocurrencia de accidentes. Además, desconocer la matriz de incompatibilidad de las sustancias químicas puede llevar a reacciones peligrosas. Por ejemplo: almacenar ácidos junto a bases o sustancias inflamables con oxidantes, puede resultar en explosiones o la liberación de gases tóxicos que eventualmente pueden afectar la salud e integridad de las personas.

El incumplimiento de las normas sobre almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, así como, desconocer la matriz de incompatibilidad, no solo constituye una infracción legal, sino que también representa un riesgo significativo para la salud pública. Es indispensable entonces que, las instalaciones de piscinas mantengan altos estándares en la gestión de los químicos y su inobservancia, genera consecuencias como la imposición de medidas sanitarias y sanciones.

En conclusión, el incumplimiento de las recomendaciones en la gestión de sustancias químicas para mantener la calidad del agua en las piscinas constituye una infracción a la regulación sanitaria, configurando una amenaza contra la seguridad y la salubridad pública, la cual, debe ser investigada y sancionada.

- **CONTAR CON UN BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS CON MATERIAL Y EQUIPOS PARA CURACIONES.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** 127 y 227 Ley 09 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, numeral 3 Art. 2.8.7.1.2.4. Decreto único Reglamentario 789 de 2016.

La legislación colombiana establece requisitos específicos para garantizar la seguridad de los usuarios en estos espacios, pues, es responsabilidad del Estado y los administradores

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

de las instalaciones en mantener un ambiente seguro para los usuarios. Las piscinas, al ser espacios donde se concentran personas, pueden generar accidentes como caídas, cortaduras, ahogamientos o incluso emergencias por picaduras de insectos o reacciones alérgicas.

El Art. 227 de la ley 9 de 1979, subraya la necesidad de contar con medidas preventivas, como la disposición de un botiquín de primeros auxilios, que permita actuar rápidamente en caso de accidente para mitigar los daños hasta la llegada de atención médica especializada. En este sentido, es indispensable que el operario de la piscina se encuentre debidamente capacitado en primeros auxilios y equipos adecuados para brindar atención inmediata.

Las instalaciones recreativas, como las piscinas, deben contar con material adecuado para las emergencias, garantizando que los empleados sepan cómo actuar ante una situación de riesgo. La pronta atención con el uso de un botiquín puede marcar la diferencia en la recuperación del afectado y en la reducción de posibles complicaciones, es por esto que, el botiquín debe tener vendajes, gasas, apósticos, desinfectantes y otros productos básicos para atender heridas o accidentes menores. Además, obliga a tener personal capacitado para usar estos elementos.

Lo anterior, permite atender de manera rápida y efectiva cualquier accidente o lesión menor, evitando complicaciones y reduciendo el tiempo de respuesta ante emergencias; asegura el cumplimiento de las normativas establecidas por las leyes y decretos colombianos, lo que garantiza que la piscina opera dentro del marco legal y brinda confianza a los usuarios de que están en un lugar donde se prioriza su bienestar y que cuentan con recursos inmediatos en caso de emergencia.

- **FALTA DE MEDIO DE COMUNICACIÓN EFECTIVO PARA INFORMAR SOBRE EMERGENCIAS**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art 11 Literal f Ley 1209 de 2008, numeral 6 Art. 2.8.7.1.2.4 Decreto 780 de 2016.

La falta de un medio de comunicación en caso de emergencias en un establecimiento con piscina constituye una grave infracción a las normas que regulan el funcionamiento de estos espacios, pues, genera un riesgo para la seguridad de los usuarios y contraviene los principios de prevención y precaución que deben prevalecer en estos espacios.

Desde la perspectiva de la salud pública, el acceso a medios de comunicación inmediatos en situaciones de emergencia es fundamental para reducir el impacto de incidentes relacionados con ahogamientos, caídas, lesiones o cualquier otro tipo de accidente que pueda ocurrir en las instalaciones con piscina.

La rapidez con la que se pueda alertar a los servicios de emergencia, tales como ambulancias o bomberos, es un factor determinante para salvar vidas y evitar secuelas irreversibles. La prevención como principio en el que se fundamenta la salud pública se basa en la capacidad que tiene un sistema para reaccionar de manera rápida y eficaz ante eventos adversos, y en este caso, la comunicación constituye una herramienta fundamental.

La Ley establece las normas de salubridad en los establecimientos con piscinas, y determina que estos deben contar con medios de comunicación adecuados para alertar cualquier situación de emergencia. Este marco normativo está orientado a proteger la salud y la seguridad de las personas, garantizando que, en caso de accidente o emergencia, el tiempo de respuesta sea el mínimo posible.

<b>DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE</b>	<b>No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025</b>
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

La falta de teléfonos, citófonos u otros dispositivos de comunicación dentro de un establecimiento con piscina, impide que los responsables del lugar actúen rápidamente y por ende, pone en riesgo la vida y el bienestar de los usuarios. En consecuencia, todo establecimiento que ofrezca este servicio debe contar con los elementos de comunicación necesarios, así como, la documentación que contenga la información de los servicios de emergencia (Números telefónicos de atención prehospitalaria, bomberos y policía).

El incumplimiento de esta obligación configura una amenaza contra la seguridad y la salubridad pública y constituye una infracción a las normas sanitarias, por tanto, debe ser investigada y sancionada por la autoridad competente.

- **CONTAR CON ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LA MANIPULACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS Y PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES, COMO LO INDICAN LAS FICHAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 80 Ley 09 de 1979, Resolución 2400 de 1979, Literal VI numeral 13 Art. 27 Ley 55 de 1993.

Los productos químicos utilizados en el tratamiento del agua de las piscinas (como cloro, ácidos, entre otros) pueden ser peligrosos si no se manejan adecuadamente. Estos productos pueden causar irritación en la piel, los ojos, problemas respiratorios o incluso quemaduras. Los EPP, como guantes, gafas de seguridad, mascarillas y ropa adecuada, ayudan a proteger al trabajador de estos riesgos y reducen la probabilidad de accidentes.

Las fichas técnicas de seguridad de los productos químicos (conocidas también como Fichas de Datos de Seguridad, FDS) están diseñadas para indicar las mejores prácticas y procedimientos de seguridad al manipular sustancias químicas. Estas fichas proporcionan información sobre los riesgos asociados con cada producto y las medidas preventivas a seguir. Usar los EPP que se mencionan en estas fichas es fundamental para cumplir con las normativas laborales y de seguridad ocupacional, que buscan garantizar la integridad de los trabajadores.

El uso adecuado de EPP contribuye a prevenir accidentes y enfermedades laborales derivadas de la exposición a productos químicos peligrosos. Al proteger las vías respiratorias, la piel y los ojos, se disminuye el riesgo de desarrollar problemas de salud a largo plazo, como enfermedades respiratorias, irritación crónica o daños en la piel.

Si ocurre un accidente (por ejemplo, derrame de un producto químico o una exposición accidental), los EPP adecuados pueden ayudar a reducir las consecuencias del incidente. Esto es especialmente importante en lugares como las piscinas, donde la exposición constante a químicos puede aumentar el riesgo de accidentes si no se toman las precauciones necesarias.

El uso de EPP no solo protege a los trabajadores, sino que también fomenta una cultura de seguridad en el lugar de trabajo. Cuando los trabajadores adoptan buenas prácticas de seguridad y siguen las recomendaciones de las fichas técnicas, se crea un ambiente de trabajo más seguro, lo que beneficia a todos los involucrados.

- **EXISTEN EN LA INSTALACIÓN ACUÁTICA EN UN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO MENSAJES ALUSIVOS A ESPACIO LIBRE DE HUMO Y TIENEN MEDIDAS EN EL ESTABLECIMIENTO PARA DISUADIR AL FUMADOR.**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 19 Ley 1335 de 2009.

El humo del tabaco no solo afecta a los fumadores, sino también a los no fumadores que se encuentran en el mismo espacio. La exposición al humo de segunda mano puede causar problemas respiratorios, alergias, y enfermedades cardiovasculares. En un lugar como la piscina, donde las personas suelen estar relajadas y disfrutar de un ambiente saludable, es fundamental promover un ambiente libre de humo.

Los mensajes visibles sobre espacios libres de humo ayudan a sensibilizar a la población sobre los peligros del tabaco y el impacto que puede tener en la salud, no solo de quienes fuman, sino de quienes están cerca de ellos, como niños, ancianos y personas con problemas respiratorios.

Las piscinas son lugares de esparcimiento y recreación. El humo del tabaco puede afectar negativamente la experiencia de otras personas, especialmente en áreas cerradas o con poca ventilación. Los mensajes de "espacio libre de humo" ayudan a crear un ambiente más agradable y saludable para todos los usuarios.

Colocar mensajes visibles ayuda a recordar a las personas las normas que deben seguir, favoreciendo el cumplimiento de las regulaciones locales y evitando multas o sanciones. Estos mensajes también sirven para promover el bienestar general y el cuidado de la salud. Al estar en un espacio libre de humo, las personas pueden sentirse motivadas a adoptar hábitos más saludables, como la actividad física o una mejor calidad del aire que contribuye a su bienestar.

- **SEÑALIZACIÓN DE LAS ÁREAS COMPLEMENTARIAS Y LAS INSTALACIONES ANEXAS, ACCESO Y CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y SALIDAS DE EMERGENCIA, QUE LAS ÁREAS DE RIESGO ESTÉN CLARAMENTE IDENTIFICADAS. QUE LAS ESCALERAS DE ACCESO Y/O SALIDA DE EMERGENCIA TENGAN CINTA ANTIDESLIZANTE, FRANJA FOTO LUMÍNICA Y PASAMANOS.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Ley 09 de 1979 Art. 206, Resolución 14861 de 1983 Art. 48 y 52 y Ley 1335 de 2009 Art. 19.

La señalización adecuada es fundamental para la seguridad de las personas que utilizan las piscinas. El entorno de una piscina puede presentar riesgos debido a la presencia de superficies resbaladizas, cambios en el nivel del agua, o el uso simultáneo de varias personas. Si las áreas de riesgo no están claramente identificadas, los usuarios pueden estar expuestos a accidentes.

Las áreas de riesgo, como las escaleras de acceso, las salidas de emergencia, las áreas de transición entre zonas secas y mojadas, y las zonas de paso, deben estar claramente señalizadas para evitar resbalones y caídas. La señalización adecuada permite a los usuarios identificar rápidamente estas zonas y actuar de manera preventiva. Esto es especialmente importante en condiciones de visibilidad limitada, como en días soleados intensos, o cuando las instalaciones están parcialmente ocupadas.

La legislación, también exige la señalización de las salidas de emergencia y acceso; que las escaleras o zonas de alto riesgo cuenten con medidas preventivas como cintas antideslizantes, franjas foto lumínicas, y pasamanos. Estas medidas están destinadas a garantizar que los usuarios puedan evacuar rápidamente en caso de emergencia y sin dificultad, reduciendo al mínimo el riesgo de caídas durante una evacuación. Las salidas deben ser fáciles de identificar y de acceso rápido, incluso en condiciones de pánico o baja visibilidad. Las franjas foto lumínicas en las escaleras y las zonas de acceso de emergencia

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

ayudan a guiar a las personas, mejorando la evacuación incluso en condiciones de baja visibilidad, como en caso de corte de electricidad.

La falta de señalización adecuada puede implicar una violación de las normativas de seguridad y exposición a responsabilidades legales en caso de accidentes. Los gestores de piscinas y otras instalaciones recreativas tienen la obligación legal de proporcionar un entorno seguro, pues, la correcta señalización de las áreas de acceso, circulación de personas y salidas de emergencia no solo previene accidentes, sino que también facilita la gestión del flujo de personas dentro de las instalaciones. Las rutas bien señalizadas evitan aglomeraciones en zonas de tránsito y permiten que los usuarios se desplacen de manera más eficiente, contribuyendo a un ambiente más organizado y seguro.

- **DUCHAS Y VESTIDORES PARA HOMBRES Y MUJERES EN CANTIDAD SUFFICIENTE E INDEPENDIENTES DE LOS INODOROS Y ORINALES.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Ley 1209 de 2008 Art. 4.

Esta exigencia responde a varias razones importantes relacionadas con la salud, la higiene, la seguridad y el confort de los usuarios.

Las duchas ayudan a que las personas se enjuaguen antes de entrar a la piscina, lo cual reduce la cantidad de sudor, cosméticos, bacterias y otros contaminantes que pueden llegar al agua. Esto es clave para mantener la piscina limpia y evitar infecciones o enfermedades. Bañarse después de nadar también ayuda a eliminar los químicos del agua, como el cloro, que pueden irritar la piel o los ojos si permanecen por mucho tiempo.

Ahora bien, separar las duchas y vestidores de los inodoros y orinales evita que se mezclen ambientes potencialmente sucios con los espacios donde la gente se cambia o se limpia. Así se reduce el riesgo de que bacterias fecales u otros patógenos lleguen a zonas más limpias.

Tener vestidores separados para hombres y mujeres respeta la privacidad de todos los usuarios y asegura una experiencia más cómoda. También, es necesario que existan suficientes duchas y vestidores para evitar largas esperas o aglomeraciones por parte de los usuarios.

- **SE TIENE ÁREA O ESPACIO FÍSICO DONDE LA PERSONA AFECTADA (BAÑISTA Y/O USUARIO DEL ESTABLECIMIENTO O INMUEBLE DE LA PISCINA) DESCANSE DESPUÉS DE RECIBIR LOS PRIMEROS AUXILIOS.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Ley 1209 de 2008 Art. 11, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.4 y 2.8.7.2.

Este requisito es necesario, pues en caso de una emergencia, se debe monitorear la condición de la persona después de recibir los primeros auxilios, para observar cómo reacciona el cuerpo ante el tratamiento inicial. El descanso en un lugar adecuado permite monitorear su estado de salud, para asegurarse de que no haya complicaciones adicionales.

Después de un accidente o incidente en la piscina, la persona puede estar en riesgo de sufrir un shock físico o emocional. Un área tranquila y segura brinda un entorno donde puede recuperarse poco a poco, evitando que se agrave su condición. Si la persona ha estado en un estado de estrés, agotamiento o ha recibido un golpe, es vital evitar que realice esfuerzos físicos inmediatamente después de recibir los primeros auxilios. El descanso en un lugar adecuado permite que el cuerpo se recupere de manera gradual y segura.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

El espacio también puede servir para ofrecer líquidos, como agua o bebidas isotónicas, que ayudarán en la recuperación. Además, es un lugar donde la persona puede relajarse y tranquilizarse emocionalmente, lo que es crucial en situaciones de estrés. En algunas situaciones, como en casos de ahogamiento o golpes, es posible que la persona no muestre síntomas graves de inmediato. El descanso en un área controlada ayuda a identificar cualquier señal de complicación de manera temprana y permite intervenir rápidamente si es necesario.

- **OBLIGACION DE TENER UN PLAN DE SEGURIDAD DE PISCINAS QUE INCLUYA EL MANEJO DE BAÑISTAS QUE SUFREN ACCIDENTES EN LA INSTALACIÓN ACUÁTICA O ESTRUCTURA SIMILAR O POR FENÓMENOS NATURALES, ADEMÁS DE EVALUACIÓN Y CONTROL.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Ley 9 de 1979, Resolución 2499 de 1979, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6. y 2.8.7.1.8.1, Decreto 2157 de 2017.

La obligación de tener un programa de control de emergencia documentado en instalaciones acuáticas o estructuras similares es fundamental para garantizar la seguridad de los bañistas y prevenir accidentes.

Este programa debe incluir diversas medidas y acciones para actuar ante situaciones de emergencia, como, la evaluación de Riesgos e identificación de Peligros ahogamientos, lesiones físicas, intoxicaciones por productos químicos), analizando la probabilidad de que ocurra cada tipo de emergencia y la gravedad del impacto que podría tener.

Por lo anterior, es importante contar con un protocolo de Acción, estableciendo procedimientos claros para el rescate de bañistas en riesgo, incluyendo la formación de socorristas, uso de equipos de rescate y primeros auxilios. En casos de emergencias graves, se debe contar con un protocolo de evacuación rápido y ordenado. También, conviene tener procedimientos específicos para situaciones de fenómenos naturales, como, tormentas eléctricas, o cualquier otro evento que pueda poner en peligro la vida de los bañistas.

La documentación y capacitación del Personal es fundamental, los trabajadores deben ser capacitados y certificados en primeros auxilios, técnicas de rescate y manejo de emergencias.

Realizar simulacros periódicos de emergencias, para garantizar que tanto el personal como los bañistas sepan cómo actuar en situaciones críticas. Así mismo, los protocolos y procedimientos de emergencia deben estar documentados y accesibles para todo el personal, siendo revisados y actualizados de manera regular.

Finalmente, la evaluación y Control permanente, permite establecer mecanismos de vigilancia continua para detectar posibles riesgos o situaciones anormales en el área acuática. Después de cualquier accidente o emergencia, debe realizarse una revisión detallada de los hechos, para determinar qué medidas funcionaron y qué aspectos pueden mejora. A partir de la evaluación de los incidentes, se debe crear un plan de mejora continua para prevenir futuros accidentes.

- **EN CUANTO AL DEBER DE CONTAR CON UN PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Numeral 1. Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013.

Contar con un plan integral de manejo de residuos sólidos y líquidos es esencial para proteger la salud pública, el medio ambiente y asegurar el cumplimiento de la normativa vigente. El manejo adecuado de los residuos sólidos y líquidos previene riesgos para la salud de las personas y asegura la sostenibilidad del espacio en términos ambientales.

En cuanto a los residuos sólidos generados en las instalaciones con piscina, ya sean orgánicos o aprovechables, pueden constituir un foco de contaminación si no son manejados adecuadamente. Las normas sanitarias se enfocan en prevenir la propagación de enfermedades y condiciones insalubres derivadas, entre otras, por la incorrecta disposición de estos residuos.

Los residuos líquidos, como el agua residual contaminada con productos químicos (desinfectantes, cloro, etc.), representan un riesgo significativo para el medio ambiente. La disposición inadecuada de los residuos líquidos contamina fuentes hídricas y sistemas de aguas subterráneas, generando impactos negativos sobre los ecosistemas acuáticos y la salud pública.

Las disposiciones en materia sanitaria establecen que, las instalaciones de piscinas deben cumplir con normas estrictas sobre el tratamiento y disposición de aguas residuales.

A nivel normativo, la ley en materia sanitaria exige que los establecimientos cuenten con un plan integral para la gestión de residuos que incluya: clasificación, almacenamiento y disposición final adecuada de los mismos, frente al cual, la autoridad sanitaria tiene la facultad para verificar su implementación y ejecución, asegurando que los establecimientos con piscinas operen dentro de un marco legal que promueva la salud y la seguridad de la comunidad.

Adicionalmente, la gestión adecuada de los residuos sólidos y líquidos en las piscinas es un mecanismo de prevención de la contaminación del aire, el agua y el suelo. Las instalaciones mal gestionadas pueden liberar sustancias contaminantes y residuos orgánicos que dañan tanto el entorno local, como las áreas aledañas. En este sentido, la regulación sanitaria ejerce una función reguladora, promoviendo el uso de buenas prácticas en el manejo de residuos con el fin de prevenir la contaminación de los recursos naturales renovables, así como, la implementación de acciones que mitiguen los impactos en el medio ambiente, favoreciendo su preservación y la conservación.

Desde el punto de vista legal, los propietarios y operadores de establecimientos con piscinas tienen el deber de garantizar la seguridad de los usuarios y el cumplimiento de las normas sanitarias y ambientales; la implementación de un plan de manejo de residuos es parte de este deber, en caso contrario, los establecimientos, están sujetos a la aplicación de medidas sanitarias y sanciones administrativas.

- **AUSENCIA DENTRO DEL PLAN DE SANEAMIENTO BASICO DE UN PROGRAMA DE LIMPIEZA DIARIA DE LA PISCINA, SU IMPLEMENTACION, DOCUMENTACION Y MONITOREO**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 207 y 230 Ley 9 de 1979; Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013.

Desde la perspectiva de la regulación sanitaria, la omisión de un programa de limpieza diaria de la piscina dentro del plan de saneamiento básico puede generar riesgos para la salud y el bienestar de los usuarios de la instalación. La ausencia de un protocolo

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

documentado y estandarizado para el tratamiento del agua de la piscina implica una violación a los principios básicos del control sanitario

En primer lugar, la deficiente aplicación de químicos contribuye al deterioro de la calidad del agua de la piscina, promoviendo la proliferación de patógenos, bacterias, virus y otros microorganismos que pueden causar enfermedades en la población, como infecciones cutáneas, respiratorias y gastrointestinales por la acumulación de residuos orgánicos e inorgánicos en el agua. El riesgo de contaminación cruzada también debe ser considerado, pues, las piscinas suelen ser lugares de alta concurrencia, en donde los usuarios se encuentran en contacto cercano y sin un adecuado tratamiento del agua, favorece la transmisión y propagación de enfermedades.

En segundo lugar, el agua de la piscina debe mantenerse dentro de parámetros sanitarios seguros para la salud humana, lo anterior, requiere un tratamiento diario en su higienización, así como, un control permanente de su calidad, mediante la medición de parámetros como el pH, la cloración, la turbidez y la temperatura. Sin un control adecuado, el agua puede volverse insalubre, elevando el riesgo de exposición a enfermedades infectocontagiosas por parte de los bañistas. Además, la falta de protocolos de control puede dar lugar a una distribución desigual de los desinfectantes en el agua, creando zonas con menor concentración, beneficiando la proliferación de microorganismos patógenos.

Otro riesgo importante, es la posible exposición de los usuarios a productos químicos no controlados o mal gestionados. El tratamiento diario del agua de la piscina implica el uso de sustancias como el cloro o el bromo, los cuales deben aplicarse en dosis precisas, por consiguiente, la falta de protocolos adecuados puede generar riesgos de sobre-dosificación o sub-dosificación, causando efectos nocivos en la salud de los bañistas, así como, en el equilibrio del ecosistema acuático.

Por otro lado, la implementación de un programa de limpieza y tratamiento adecuado no solo protege la salud de los usuarios, sino que también garantiza la durabilidad y el buen estado de las instalaciones. El agua limpia y bien tratada reduce el desgaste de los materiales de la piscina, como el revestimiento, los filtros y los sistemas de circulación, lo que contribuye a una gestión más eficiente y económica a largo plazo. La ausencia de un plan adecuado puede resultar en mayores costos de mantenimiento y reparación de la infraestructura.

Este incumplimiento, también afecta la transparencia y la rendición de cuentas a la autoridad sanitaria, ya que, al no contar con un protocolo documentado, ni un registro del seguimiento a la calidad del agua que permitan evaluar el cumplimiento de las normativas sanitarias, dificulta cualquier tipo de auditoría o evaluación e impide la identificación y corrección de fallas en la gestión de la instalación.

En conclusión, la falta de protocolos documentados para el tratamiento del agua de las piscinas contraviene las normativas sanitarias que exigen el cumplimiento de estándares mínimos en cuanto a la calidad del agua en espacios públicos. Esta infracción, acarrea para los establecimientos la aplicación de medidas sanitarias, así como, la imposición de sanciones administrativas, como mecanismo para proteger la salud y bienestar de los usuarios.

- **AUSENCIA DENTRO DEL PLAN DE SANEAMIENTO BÁSICO DE UN PROGRAMA DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE SUPERFICIES EN CONTACTO CON LOS BAÑISTAS**



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Numeral 1. Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013, Ley 9 de 1979, numeral 4 artículo 11 ley 1209 de 2008.

Desde la perspectiva de las normas sanitarias, la ausencia de un programa de limpieza documentado y estandarizado para las superficies que se encuentran en contacto con los bañistas plantea un riesgo significativo para la salud pública, pues, compromete la salud y seguridad sanitaria de los bañistas.

El incumplimiento de este tipo de procedimientos favorece la proliferación de patógenos que pueden estar presentes en las superficies de contacto directo, como duchas, Lavapiés, zonas húmedas y vestuarios. Estas áreas, son especialmente propensas a la acumulación de microorganismos debido a la humedad constante, facilitando la transmisión de enfermedades en la piel e infecciones gastrointestinales.

La implementación de un programa de limpieza de superficies en contacto con los bañistas documentado es crucial para controlar los riesgos de contaminación cruzada, especialmente en un entorno propenso para la acumulación de microorganismos como bacterias, hongos y virus, incrementando el riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas entre los usuarios.

Ahora bien, dentro del programa de limpieza, es indispensable contar con actividades de evaluación y control, para garantizar la asepsia de las zonas que se encuentran en contacto con los bañistas, generando condiciones sanitarias graves de salubridad pública; lo anterior, contraria las normas sanitarias, las cuales, son de obligatorio cumplimiento. De otro lado, la ausencia de protocolos de asepsia adecuados y actividades de evaluación y control, hace que las condiciones sanitarias de las instalaciones se deterioren progresivamente.

La regulación sanitaria exige a las instalaciones públicas que operan con fines comerciales y que se encuentran sujetas a inspecciones regulares, la implementación de un programa de limpieza y desinfección; su ausencia, puede resultar en sanciones administrativas, multas o incluso el cierre temporal o definitivo de las instalaciones, pues, representa un riesgo para la salud y bienestar de los usuarios.

Otro aspecto relevante, es la responsabilidad civil y penal que puede recaer sobre los gestores de las instalaciones en caso de que se produzca un brote de enfermedades relacionadas con la falta de asepsia en las superficies en contacto con los bañistas y si se demuestra que hubo negligencia en el cumplimiento de la regulación sanitaria, supondría la imputación de cargos por infringir las normas que salvaguardan la vida e integridad de las personas.

En suma, el riesgo para la salud de los usuarios es significativo si no se implementa un programa de limpieza eficiente de las superficies en contacto con los bañistas. Lo anterior, no solo vulnera el derecho a un espacio higiénicamente seguro para los usuarios, también pone en peligro el bienestar colectivo, contraviniendo los principios fundamentales de la regulación sanitaria, cuyo objetivo es la protección de la salubridad pública.

- **AUSENCIA DENTRO DEL PLAN DE SANEAMIENTO BÁSICO DE UN PROGRAMA DE SEGURIDAD MICROBIOLÓGICA DEL AGUA DE LA PISCINA**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Numeral 1. Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013, Art. 11 Ley 1209 de 2008.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Desde la perspectiva de la regulación sanitaria, la ausencia de un programa de seguridad microbiológica del agua en instalaciones dedicadas a las piscinas constituye una violación de normativas esenciales que buscan garantizar la salud pública de los usuarios.

El agua de las piscinas, al estar en constante contacto con los bañistas, es un medio propenso a la contaminación por microorganismos patógenos que pueden causar enfermedades. Por tanto, la regulación sanitaria exige que se implementen procedimientos y protocolos estandarizados, documentados y rigurosos, para controlar la calidad del agua, los cuales deben incluir actividades de desinfección, medición de pH y concentración de productos químicos como el cloro. Omitir esta obligación puede resultar en la proliferación de agentes patógenos que comprometan la salud y bienestar de los usuarios.

De otro lado, carecer de un de un programa de calidad del agua de la piscina, así como de un registro permanente de su monitoreo, puede ocultar situaciones como el uso incorrecto de los productos químicos, conllevando la alteración de su concentración y efectividad en el medio, generando efectos adversos en la salud de los bañistas.

Adicionalmente, no tener un programa documentado también implica una deficiencia en la trazabilidad y transparencia de las acciones de saneamiento, ya que, desde el punto de vista sanitario, es fundamental contar con registros que den cuenta de las mediciones periódicas de los parámetros de calidad del agua, como la turbidez, los niveles de cloro libre y combinados y pH, entre otros; lo anterior, garantiza la efectividad de las medidas tomadas para mantener la calidad del agua.

Las actividades de evaluación y control del programa de calidad del agua en la piscina por parte de la autoridad sanitaria, es fundamental para asegurar que las condiciones del agua se mantengan dentro de los límites establecidos en las normas; no tener registros verificables, impide constatar que los procedimientos son adecuados y se están llevando a cabo de acuerdo con la exigencia legal. Lo anterior, significa un incumplimiento a la reglamentación sanitaria por parte de los operadores de las instalaciones.

Las normativas de salud pública obligan a los administradores de piscinas a cumplir con estándares específicos de calidad del agua. En caso de no cumplir con estas regulaciones, las instalaciones pueden enfrentarse a medidas sanitarias y sanciones como multas y/o cierre temporal o permanente del establecimiento. También, podría derivar en reclamaciones por parte de los usuarios afectados por enfermedades relacionadas con la mala calidad del agua.

- **AUSENCIA DENTRO DEL PLAN DE SANEAMIENTO BÁSICO DE UN PROGRAMA DE CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS Y VECTORES**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Numeral 1. Art 2.8.7.1.3.1. del decreto 780 de 2016, Decreto 2981 de 2013, artículo 16 resolución 1510 de 2011, Ley 9 de 1979 Art. 201 y 593.

Dentro de los elementos fundamentales dentro de la gestión de las piscinas, es el control integral de plagas y vectores, pues, constituye otro factor que representa un riesgo significativo para la salud y el bienestar de los usuarios, el personal del establecimiento y la comunidad en general.

El primer riesgo relevante es la proliferación de enfermedades transmitidas por vectores como insectos y roedores. Estos animales, pueden ser portadores de enfermedades de transmisión para los humanos. En las piscinas, por ser áreas con humedad constante, se crean ambientes ideales para la proliferación de vectores que, al no ser controlados oportunamente, exponen a las personas a enfermedades como el dengue, la malaria o infecciones bacterianas que afectan la piel y el sistema respiratorio.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Adicionalmente, la ausencia de un programa de control integral de plagas y vectores pone en peligro la calidad del agua de la piscina. Los insectos y roedores pueden introducir microorganismos patógenos en el agua, contaminándola con bacterias, virus y parásitos, lo cual, puede generar brotes de infecciones gastrointestinales, respiratorias y cutáneas entre los bañistas, quienes se encuentran expuestos a estos riesgos al entrar en contacto con el agua. La falta de controles preventivos puede contribuir a que estos brotes sean más frecuentes y difíciles de controlar.

En términos de la higiene general del establecimiento, la presencia de plagas también puede afectar otras instalaciones, como las zonas de vestuarios, duchas y sanitarios, contaminando superficies y generando focos de infección e incrementando el riesgo de contagio de enfermedades.

Desde una perspectiva legal, la falta de un programa de control integral de plagas y vectores documentado constituye un incumplimiento de las normas sanitarias, generando en consecuencia, la aplicación de medidas sanitarias y/o la imposición de sanciones por parte de las autoridades de salud.

- **TENER UN REGLAMENTO DE USO DE LA PISCINA Y ESTE ES FIJADO EN LUGAR VISIBLE PARA LOS BAÑISTAS Y ACOMPAÑANTES**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.

El reglamento de uso de la piscina es fundamental para garantizar la seguridad de los usuarios, como para mantener el orden y la buena convivencia.

El principal objetivo es prevenir accidentes y situaciones peligrosas (como correr en el borde, zambullidas en zonas no profundas, uso indebido de flotadores, etc.), también, ayuda a mantener las condiciones sanitarias adecuadas (por ejemplo, ducharse antes de ingresar, no ingresar con heridas abiertas, no comer cerca del agua, etc.). De otro lado, el reglamento regula el comportamiento dentro del área de piscina, evitando conflictos y promoviendo el respeto mutuo entre bañistas y acompañantes.

Así mismo, tener un reglamento visible y aprobado puede eximir de responsabilidad a los responsables del recinto si los usuarios no lo cumplen y evita daños a las estructuras, equipos o mobiliario del área de piscina, al establecer normas claras sobre su uso adecuado y facilita la tarea de los encargados o salvavidas al hacer cumplir reglas claras y conocidas, reforzando la autoridad del reglamento, mostrando que no es opcional, sino una condición para el uso del espacio.

- **LLEVAR EL LIBRO ESTÁNDAR DE REGISTRO DE CONTROL SANITARIO ACTUALIZADO CON INFORMACIÓN DE USUARIOS, VOLUMEN DE AGUA RECIRCULADA, TIPOS Y CANTIDADES DE DESINFECTANTES APLICADOS, LAVADO Y DESINFECCIÓN DE LOS PISOS, APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS, LAVADO DE LOS FILTROS Y CANTIDADES DE COAGULANTES UTILIZADOS, RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS REALIZADOS IN SITU PERMANENTES Y POR UN LABORATORIO EXTERNO**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.

El libro estándar de registro de control sanitario de la piscina es crucial para garantizar la seguridad, salud y calidad del agua en las instalaciones acuáticas. Su actualización constante y detallada con la información que mencionas es importante por varias razones:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

**Cumplimiento de normas sanitarias:** Las piscinas deben cumplir con regulaciones sanitarias que establecen requisitos específicos para el mantenimiento, la calidad del agua y las condiciones de uso. Mantener el registro actualizado asegura que la piscina cumpla con estos estándares y evite sanciones o cierres por parte de las autoridades.

**Seguridad de los usuarios:** La salud de los usuarios depende de una correcta gestión de la calidad del agua, incluyendo la correcta aplicación de desinfectantes y coagulantes, el control de la temperatura del agua, el pH, y la correcta eliminación de microorganismos y contaminantes. Los registros permiten realizar un seguimiento de estos factores y actuar de manera preventiva si es necesario.

**Control y prevención de enfermedades:** El control adecuado del agua, el uso de desinfectantes y la aplicación de tratamientos para mantenerla limpia y libre de patógenos es fundamental para prevenir enfermedades transmitidas por el agua, como infecciones dérmicas, respiratorias y otras patologías acuáticas. Un registro detallado ayuda a identificar patrones o problemas recurrentes que podrían comprometer la seguridad sanitaria de la piscina.

**Transparencia y responsabilidad:** Llevar un control adecuado y actualizado muestra un compromiso con las buenas prácticas de mantenimiento y salud pública. Además, proporciona una referencia en caso de inspecciones de autoridades sanitarias o en situaciones donde se necesiten pruebas de las acciones realizadas (por ejemplo, en caso de una queja o incidente relacionado con la salud de un usuario).

**Facilita el mantenimiento proactivo:** Registrar de manera precisa las actividades de mantenimiento, como la limpieza de filtros, el lavado de pisos o la aplicación de plaguicidas, permite identificar tendencias o fallas potenciales antes de que se conviertan en problemas graves. Esto también ayuda a optimizar los procesos y reducir costes operativos.

**Resultados de análisis:** Los análisis periódicos, tanto in situ como realizados por laboratorios externos, permiten evaluar de manera científica y precisa la calidad del agua. Los resultados registrados ayudan a determinar si se están cumpliendo los parámetros sanitarios y a identificar cualquier irregularidad en el tratamiento del agua que deba corregirse.

**Trazabilidad en caso de contingencias:** En caso de un brote o incidencia de salud en la piscina, tener un registro detallado de todas las acciones realizadas permite rastrear posibles causas y tomar medidas correctivas rápidas. Este historial también puede servir como prueba en investigaciones legales o sanitarias.

- **PUBLICAR LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS DE AGUA Y DE SUPERFICIE, PARA CONOCIMIENTO DE LOS USUARIOS DEL ESTABLECIMIENTO O INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA EL ESTANQUE.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.

Al publicar los resultados, se muestra un compromiso con la calidad y la seguridad del servicio. Los usuarios pueden verificar que el agua está libre de contaminantes y que se cumplen las normativas sanitarias.

Los usuarios de la piscina tienen derecho a saber las condiciones en las que están nadando, especialmente si hay factores que pueden afectar su salud, como niveles elevados de bacterias o desequilibrios en los productos químicos.



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

El agua de las piscinas puede estar expuesta a varios riesgos, como bacterias, virus y productos químicos que pueden afectar la salud. Publicar los resultados de los análisis permite a los usuarios estar informados sobre posibles riesgos, como niveles inadecuados de cloro o presencia de microorganismos patógenos.

Las autoridades sanitarias exigen que se publiquen los resultados de los análisis de las piscinas para asegurar el cumplimiento de las normativas. Esto ayuda a evitar sanciones y asegurar que la piscina opere dentro de los límites permitidos.

Los resultados publicados permiten a los responsables de la piscina realizar un seguimiento continuo de la calidad del agua. Si se detecta algún problema, se pueden tomar medidas correctivas rápidamente, como ajustar el tratamiento del agua.

- **LLEVAR REGISTRO DE LAS FECHAS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y PROGRAMA DE LIMPIEZA DE LOS EQUIPOS DESTINADOS AL TRATAMIENTO DEL AGUA, SISTEMA DE BOMBEO Y SISTEMA DE FILTRACIÓN**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art 2.8.7.1.2.6. del decreto 780 de 2016, Ley 9 de 1979 Art. 230.

Los establecimientos que cuentan con piscinas tienen la responsabilidad legal y sanitaria de garantizar que las condiciones de estas instalaciones sean seguras para los usuarios. Lo anterior, incluye la implementación de un programa adecuado de limpieza, mantenimiento e inspección de los equipos destinados al tratamiento del agua, el sistema de bombeo y el sistema de filtración; la omisión de esta obligación legal o la falta de alguno de los componentes del programa, pueden suscitar riesgos significativos para la salud pública y la seguridad de los usuarios.

Mantener la calidad del agua en las piscinas es fundamental para evitar la proliferación de microorganismos patógenos que puedan causar enfermedades como diarreas, infecciones cutáneas, respiratorias y digestivas. El sistema de filtración y tratamiento del agua es esencial para eliminar impurezas y agentes patógenos como bacterias, virus y hongos. Si no se realiza un mantenimiento adecuado de estos sistemas, la calidad del agua puede deteriorarse rápidamente, poniendo en riesgo la salud de los usuarios, quienes pueden estar expuestos a aguas contaminadas.

El sistema de bombeo asegura la circulación del agua y la eficiencia del proceso de filtrado, por tanto, si no se lleva a cabo un mantenimiento adecuado de los equipos, hace que el sistema no funcione correctamente, posibilitando la creación de zonas estancadas de agua en la piscina, favoreciendo la acumulación de factores contaminantes y beneficiando la proliferación de patógenos que podrían afectar la salud de los usuarios.

La falta de inspección regular de los equipos puede dar lugar a fallos no detectados a tiempo, como obstrucciones en los filtros, fugas en los sistemas de bombeo o mal funcionamiento de los sistemas de desinfección. Un fallo en alguno de estos sistemas puede tener consecuencias en la calidad del agua por acumulación de agentes patógenos en el agua, la deshidratación o deterioro de los materiales de la piscina e incluso posibles accidentes derivados de fallos en el sistema eléctrico o mecánico.

Desde el punto de vista legal, los establecimientos que operan piscinas tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas sanitarias. La implementación de un programa de limpieza, mantenimiento e inspección es un requisito fundamental para asegurar el acatamiento de estas normativas y su omisión, puede generar la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas; en casos extremos, podría atribuirse

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

responsabilidad de tipo civil o incluso penal en caso de que se compruebe un daño a la salud pública.

- **REGISTRAR Y CUSTODIAR EL ARCHIVO DE ACTAS DE INSPECCION SANITARIA**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art 2.8.7.1.2.2. del decreto 780 de 2016.

Los establecimientos que cuenten con piscinas tienen la obligación de registrar y llevar un archivo de las actas de inspección sanitaria realizadas por la autoridad en salud; lo anterior, representa una garantía para la salud y la seguridad de los usuarios, pues, evidencia el permanente cumplimiento de las normas de salud pública.

Llevar el registro adecuado permite identificar y corregir a tiempo condiciones que afectan la calidad del agua y las condiciones de la infraestructura. Omitir el cumplimiento de esta exigencia legal, hace que quienes tienen a cargo la gestión de las instalaciones no cumplan con las recomendaciones de las autoridades sanitarias y la recurrencia de prácticas inadecuadas en el manejo y aplicación de los productos químicos, así como, el mantenimiento de las instalaciones y equipos. Lo anterior, no permite la identificación de riesgos latentes y se ignoren la persistencia en las condiciones del agua o el deterioro de sistemas de filtración.

Incumplir la obligación de registrar y custodiar el archivo de actas de inspección sanitaria, también implica un riesgo para la salud y seguridad de los usuarios; su omisión, genera la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas.

- **SE REALIZAN CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN DIRIGIDAS A LOS BAÑISTAS Y USUARIOS PARA PRESERVAR LA CALIDAD DEL AGUA, EL BUEN USO Y SEGURIDAD DURANTE SU PERMANENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO O INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA EL ESTANQUE DE PISCINA**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** numerales 2 y 3 Art. 2.8.7.1.3.1. del Decreto 780 de 2016

Esta práctica sanitaria, es crucial para preservar la calidad del agua, promover un buen uso de las instalaciones y garantizar la seguridad de los usuarios.

En primer lugar, se preserva la calidad del agua de las piscinas, que están expuestas a la contaminación por factores como productos cosméticos, el sudor, la orina, la suciedad y otros contaminantes que los bañistas pueden traer consigo. Si los usuarios no tienen conocimiento de estas fuentes de contaminación, pueden contribuir sin querer al deterioro del agua. Las campañas educativas pueden sensibilizar sobre la importancia de ducharse antes de entrar a la piscina, evitar orinar en el agua, y respetar las normas de higiene personal.

Otro factor, es el uso adecuado de productos químicos, ya que las piscinas requieren el uso de productos químicos como cloro para mantener el agua limpia y libre de patógenos. Sin embargo, un mal uso o exceso de estos productos puede ser perjudicial tanto para los bañistas como para el entorno. Las campañas pueden educar a los usuarios sobre cómo evitar el uso inadecuado de la piscina, ayudando a mantener un equilibrio adecuado en el agua.

El comportamiento dentro de la piscina puede influir directamente en la seguridad de todos los usuarios. Por ejemplo, correr alrededor de la piscina, no respetar las zonas profundas o no saber nadar correctamente puede ocasionar accidentes graves. Campañas educativas

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

pueden enseñar a los bañistas las reglas de seguridad esenciales, como el respeto de las señales de profundidad, no correr, o cómo reaccionar en situaciones de emergencia.

Por otra parte, el agua de la piscina puede convertirse en un vehículo de transmisión de enfermedades si no se toman las medidas adecuadas para mantenerla limpia. Instruir a los usuarios sobre la importancia de no introducir contaminantes, así como, sobre los síntomas de posibles infecciones relacionadas con el agua (conjuntivitis o infecciones de piel) puede prevenir brotes de enfermedades por contagio.

Las campañas educativas no solo se deben enfocar en la higiene y seguridad, también, en promover el respeto entre los usuarios y el cumplimiento de las normas. Esto contribuye a un ambiente más agradable y armonioso para todos.

- **CONTAR CON CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE VIGENTE, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 2.8.7.1.2.2. del Decreto 780 de 2016.

Las piscinas son espacios recreativos muy populares en todo el mundo, pero también representan un riesgo potencial para la salud pública si no se gestionan adecuadamente. Por esta razón, es fundamental que las piscinas cuenten con un concepto sanitario favorable.

Una de las razones fundamentales de esta exigencia, es que las piscinas, especialmente las públicas, pueden ser un foco de propagación de enfermedades. Patógenos como bacterias, virus y parásitos pueden proliferar en el agua, provocando infecciones en los bañistas. Ejemplos incluyen la dermatitis, infecciones respiratorias y enfermedades gastrointestinales. Un concepto sanitario favorable implica el tratamiento adecuado del agua, el mantenimiento constante de los sistemas de filtrado y la desinfección, lo que minimiza estos riesgos.

De igual forma, el agua de la piscina debe ser constantemente controlada para asegurar que cumple con los estándares de calidad. La regulación del pH, los niveles de cloro y otros parámetros es esencial para prevenir la proliferación de microorganismos. Si estos niveles no se mantienen dentro de los límites recomendados, pueden desencadenarse problemas de salud en los bañistas. Contar con un concepto sanitario favorable asegura que estos parámetros sean monitoreados y ajustados regularmente, garantizando un entorno seguro para los usuarios.

La seguridad de los bañistas no solo depende de las condiciones del agua, sino también de la infraestructura de la piscina. Un concepto sanitario favorable implica garantizar que los elementos estructurales estén en buenas condiciones (como bordes antideslizantes, escaleras seguras y ausencia de objetos peligrosos en el agua). Además, se deben establecer protocolos de emergencia para actuar rápidamente ante cualquier accidente. De este modo, se contribuye a la prevención de lesiones o accidentes graves, brindando tranquilidad a los usuarios.

Las piscinas adecuadamente gestionadas promueven un estilo de vida activo y saludable. Sin embargo, para que este beneficio sea efectivo, las piscinas deben contar con medidas sanitarias que aseguren que el entorno es seguro para los usuarios. Un concepto sanitario favorable promueve la higiene y el bienestar general de la comunidad.

Las normas que regulan la calidad del agua en las piscinas son rigurosas y están diseñadas para proteger la salud pública y el cumplimiento de las mismas es una obligación para las instalaciones de este tipo. Contar con un concepto sanitario favorable implica adherirse a

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

estas normas, lo que no solo protege la salud de los usuarios, sino que también contribuye a la responsabilidad social y empresarial de los gestores de las piscinas.

Es fundamental entonces, que las piscinas cuenten con un concepto sanitario favorable para asegurar un entorno seguro y saludable. Esto no solo previene enfermedades y accidentes, sino que también contribuye a una experiencia recreativa de calidad. La implementación de medidas de control adecuadas en la gestión del agua y la infraestructura de la piscina es esencial para garantizar que todos los usuarios puedan disfrutar de las instalaciones sin comprometer su salud.

- **CONTAR CON PLANOS ESTRUCTURALES VISIBLES DEL ESTABLECIMIENTO**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 12 Ley 1209 de 2008, Art 2.8.7.1.2.2. del Decreto 780 de 2016.

La regulación sanitaria establece que los establecimientos con piscina tienen la obligación de contar con planos estructurales visibles y su incumplimiento conlleva riesgos relevantes para la seguridad y la salud pública. Se manifiesta lo anterior, pues, disponer de esta información, permite precisar la distribución, medidas y características del lugar, así como, determinar la ubicación de los sistemas de bombeo, filtración y seguridad. Sin ellos, no es posible verificar las condiciones de la infraestructura física que impacta la calidad del agua y la seguridad de los usuarios.

No acatar el cumplimiento de esta obligación, implica la puesta en riesgo de la seguridad del entorno para los usuarios. También, la inobservancia de este deber imposibilita evaluar la efectividad de los sistemas de desinfección, ventilación y salidas de emergencia. Sin esta información, la autoridad sanitaria no puede realizar inspecciones adecuadas, aumentando la posibilidad de situaciones que pongan en peligro la salud y la seguridad de los usuarios.

Un programa de salud pública bien estructurado en las piscinas es crucial para prevenir riesgos en la salud y la seguridad de los usuarios, así como, garantizar la calidad del servicio. La falta de planos visibles también puede retardar la respuesta ante emergencias, dificultando la planificación de evacuaciones y la localización de equipos de seguridad.

Incumplir el deber de contar con planos estructurales visibles del establecimiento, no solo expone a los usuarios a riesgos sanitarios y de seguridad en estos espacios recreativos, también, genera la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas.

- **CONTROL DE LA CALIDAD FISICOQUÍMICA DEL AGUA CON PRUEBAS DE LABORATORIO**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Art. 2.2.3.3.9.7 y 2.2.3.3.9.8 Decreto 1076 de 2015; Art. 11 Ley 1209 del 2008 numeral 2 Art. 2.8.7.1.2.4 del Decreto 789 de 2016, Ar. 229 de la Ley 9 de 1979; Arts. 10 y 11 de la Ley 1209 del 2008

La regulación sanitaria establece que, para medir la calidad del agua en piscinas, el índice de riesgo es un indicador para evaluar las condiciones de higiene del agua. Un índice de riesgo bajo significa deficiencias en el cumplimiento de los estándares de calidad y sugiere que, si bien no hay un peligro inmediato para la salud pública genera una alerta que, sin las adecuadas medidas correctivas, podría implicar un deterioro en la calidad del agua y por consiguiente riesgo para la salud de los usuarios.

Las infracciones sanitarias asociadas a este índice se derivan del incumplimiento de las normas de seguridad e higiene que son de obligatorio acatamiento. Por ejemplo, una desinfección inapropiada por la incorrecta dosificación de cloro puede fomentar el

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

crecimiento de microorganismos patógenos; lo anterior, si bien no implica un escenario crítico, podría causar irritaciones o infecciones menores en los usuarios.

Adicionalmente, la falta de un sistema eficaz de filtración y circulación puede contribuir a la turbidez del agua, favoreciendo la acumulación de contaminantes y reduciendo la eficacia de las sustancias desinfectantes. Otro aspecto importante es la falta de monitoreo y análisis regular del agua, pues, puede calificarse como una violación a las normas sanitarias, ya que las pruebas periódicas son fundamentales para detectar cambios en la calidad del agua y evitar un aumento de riesgo. Finalmente, es indispensable informar a los usuarios sobre los riesgos asociados a la calidad del agua, no observar esta exigencia también se considera una infracción de la norma.

Así mismo, la capacitación del personal que supervisa las piscinas también es fundamental para garantizar la calidad del agua. En este sentido, el personal técnico que opera las instalaciones debe estar debidamente capacitado no solo en química del agua, sino también en la calibración de equipos y en la gestión de situaciones restrictivas. Sin la formación adecuada, podrían pasar por alto problemas menores que, con el tiempo, se conviertan en serias amenazas para la salud y la seguridad de los usuarios.

- **ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS IN SITU, PARA LAS PISCINAS DE RENOVACIÓN CONTINUA O DESALOJO COMPLETO SÓLO SE REQUIERE EL ANÁLISIS DE POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH)**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS:** Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

El agua de la piscina debe cumplir con ciertos estándares de calidad para evitar problemas de salud. El pH, la concentración de cloro, la alcalinidad y otros parámetros influyen en la seguridad del agua. Un desequilibrio en estos parámetros puede causar irritaciones en la piel, ojos o problemas respiratorios, así como facilitar el crecimiento de bacterias y otros microorganismos patógenos.

El análisis físico y químico permite identificar si el agua tiene los niveles adecuados de desinfectantes (como el cloro o el bromo) y otros parámetros esenciales, como el pH y la dureza, para mantener el agua limpia y saludable. Esto también ayuda a prevenir la formación de algas o el crecimiento de bacterias.

Conocer las características fisicoquímicas in situ permite ajustar de manera más precisa los tratamientos químicos necesarios. Si se detectan desequilibrios, se pueden realizar ajustes inmediatos (como añadir productos correctivos), lo que optimiza el uso de los productos químicos y mejora la eficiencia del tratamiento. Un pH incorrecto, por ejemplo, puede causar corrosión en los sistemas de filtrado y calefacción, o la formación de escamas en los equipos. Realizar análisis regulares in situ puede ayudar a detectar estos problemas antes de que se conviertan en daños costosos.

Las normativas establecen parámetros específicos para el agua de piscinas. Los análisis in situ aseguran que se cumplen estos requisitos, evitando sanciones y promoviendo un entorno seguro para los bañistas. También, se puede obtener información en tiempo real sobre el estado del agua, lo que permite actuar rápidamente en caso de que los parámetros se desvien de los niveles adecuados, evitando riesgos para los usuarios y la infraestructura de la piscina.

- **CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CALIDAD FÍSICA, QUÍMICA Y MICROBIOLÓGICA DEL AGUA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 1618 DE 2010**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANÁLISIS:** Ley 1209 de 2008 y Decreto 78 de 2026.

La Resolución 1618 de 2010 del Ministerio de la Protección Social de Colombia establece los límites máximos permisibles de calidad del agua para consumo humano en cuanto a sus características físicas, químicas y microbiológicas. Cumplir con estos estándares es de suma importancia, pues, el agua contaminada puede contener patógenos (bacterias, virus, protozoos) responsables de enfermedades como cólera, hepatitis A, fiebre tifoidea o diarrea y sustancias químicas como nitratos, arsénico, plomo o mercurio pueden causar efectos crónicos graves como cáncer, alteraciones neurológicas o enfermedades renales.

La resolución es obligatoria para los prestadores del servicio público de agua potable y su cumplimiento evita sanciones legales, multas y cierre de operaciones, ya que demuestra responsabilidad institucional y compromiso con los derechos fundamentales, como el acceso al agua segura.

Controlar la calidad del agua reduce el impacto ambiental, evitando la contaminación de cuerpos de agua naturales y promueve el uso racional de los recursos y apoya la gestión integral del recurso hídrico. Una estructura acuática que cumple con los estándares de calidad genera confianza en la población, lo que es crucial para evitar el consumo de agua embotellada innecesaria y fomentar el uso del sistema público y permite una detección temprana de problemas que pueden solucionarse antes de que afecten a la población.

• **CÁLCULO Y REGISTRO SEMANAL DEL ÍNDICE DE LANGEIER – ISL Y REGISTRO EN EL LIBRO ESTÁNDAR**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANÁLISIS:** Ley 1209 de 2008 y Decreto 78 de 2026.

El cálculo y registro semanal del Índice de Saturación de Langelier (ISL) y su registro en el libro estándar en la operación de sistemas de tratamiento de agua como las piscinas, tiene que ver con el equilibrio del carbonato de calcio ( $\text{CaCO}_3$ ), el cual, advierte si el agua tiende a formar incrustaciones (agua sobresaturada), es corrosiva (agua subsaturada) o está en equilibrio químico.

Lo anterior, ayuda a asegurar que el agua tratada no cause corrosión en las tuberías ni formación de sarro, lo que protege la infraestructura hidráulica y previene los daños en equipos, ya que la corrosión puede generar fugas, fallas estructurales o contaminación del agua con metales pesados (como plomo o cobre).

Si el ISL se sale del rango ideal (usualmente entre -0.5 y +0.5), se pueden ajustar parámetros como el pH, alcalinidad o dureza antes de que ocurran daños. El seguimiento semanal permite detección temprana de desviaciones.

El control del ISL hace parte de las buenas prácticas operativas y su registro en el libro estándar permite demostrar que se da cumplimiento a estas normas ante auditorías o inspecciones. El libro estándar ofrece un registro continuo y confiable de la operación del sistema y permite analizar tendencias y justificar decisiones técnicas ante terceros o ante eventos no deseados (como corrosión acelerada).

• **CÁLCULO Y REGISTRO SEMANAL DEL ÍNDICE DEL RIESGO DEL AGUA DE LA INSTALACIÓN ACUÁTICA – IRAPI- QUE SE REGISTRA EN EL LIBRO ESTÁNDAR**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANÁLISIS:** Artículo 18 de la Resolución 1618 de 2010, Artículo 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

El cálculo y registro semanal del Índice del Riesgo del Agua de la Instalación Acuática – IAPI, es fundamental para garantizar la seguridad y salubridad pública, así como, el cumplimiento normativo. Lo anterior, pues, el IAPI permite evaluar la calidad del agua en instalaciones acuáticas, ya que se puede detectar la presencia de microorganismos (como bacterias, virus o hongos), los niveles anormales de cloro, pH o turbidez y los riesgos físicos o químicos del agua.

Lo anterior, ayuda a prevenir enfermedades como infecciones gastrointestinales, dérmicas, oculares, entre otras y su propagación. También, el monitoreo semanal permite detectar tendencias que indiquen deterioro en la calidad del agua, de tal manera que facilita tomar las acciones correctivas inmediatas y mantener condiciones óptimas y estables en la instalación.

Así mismo, el registro documentado del IAPI permite demostrar que la instalación ha tomado las medidas necesarias de vigilancia, cuenta con protocolos de actuación ante riesgos, efectúa mejoras en los sistemas de filtrado, desinfección o mantenimiento y capacita al personal en buenas prácticas de gestión acuática.

- **ÍNDICE DEL RIESGO DEL ESTANQUE DE PISCINA: 0-10% (SIN RIESGO); 11-35% (RIESGO BAJO); 36-75% (RIESGO MEDIO), Y 76-100% (RIESGO ALTO)**

**FUNDAMENTO LEGAL Y ANÁLISIS:** Artículo 18 de la Resolución 1618 de 2010, Artículo 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016.

El índice IAPI se construye a partir de la medición de ciertos parámetros fisicoquímicos y microbiológicos del agua, como: cloro residual libre (mg/L), pH, turbidez (NTU), temperatura del agua (°C), presencia de coliformes totales y fecales (UFC/100 mL), frecuencia de mantenimiento y limpieza, Condiciones de los filtros y frecuencia de recambio de agua

Cada parámetro se evalúa en función de su cumplimiento con la normativa sanitaria vigente con el fin de evaluar semanalmente la calidad del agua en instalaciones acuáticas, identificando los riesgos potenciales para la salud de los usuarios.

Este cálculo se realiza asignando puntajes a cada parámetro según los criterios: cumple, los Parcialmente cumple o No cumple, sumando todos los puntos obtenidos en la semana y finalmente se clasifica el riesgo en Bajo, Moderado, Alto y Crítico.

Finalmente, se debe mantener actualizado el registro semanal notando: fecha de muestreo, parámetros analizados, resultados obtenidos, puntos asignados, nivel de riesgo (IAPI), acciones correctivas (si las hubo) y firma del responsable

En conclusión, el Acta de Inspección Sanitaria arrojó un índice de riesgo de 70%; lo anterior, impone la obligación al operador de la piscina de implementar las medidas correctivas necesarias a fin de dar cumplimiento a las normas sanitarias y de este modo, garantizar la salud y bienestar de los bañistas. Las autoridades sanitarias pueden imponer sanciones si no se cumplen con dichas regulaciones.

Finalmente, debe hacerse especial mención que, el **ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA** constituye, en el marco del procedimiento sancionatorio sanitario, **PLENA PRUEBA**, y lo que en ella conste será el fundamento necesario para la iniciación del procedimiento.

### **VIII. SANCIÓN A IMPONER EN RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 564 de la ley 9 de 1979 y demás normas concordantes, la entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá,

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

#### IX. DERECHO DE DEFENSA

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos, los cuales podrás ser formulados de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría de Salud y Ambiente ubicada en la Calle 37 # 1-31 Barrio La Joya o de manera virtual con destino al correo electrónico del despacho: [subsecretariadeambiente@bucaramanga.gov.co](mailto:subsecretariadeambiente@bucaramanga.gov.co); de igual modo, podrá solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiendo que, serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Con sustento en lo expuesto el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga.

#### X. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** AVOCAR CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA del presente proceso, disponiéndose la inserción del presente auto en el libro radicador correspondiente.

**ARTICULO SEGUNDO.** ORDENAR la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, así:

**CARGO PRIMERO.** Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las ***buenas prácticas sanitarias generales del inmueble o establecimiento con piscina***, por cuánto:

- 1.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Presentaron los dispositivos de seguridad homologados como barra de protección y control de acceso a la piscina detectores de inmersión o alarma de agua"*** desatendiendo lo previsto en el artículo 11 de la ley 1209 del 2008.
- 1.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Están separadas con barrera de protección, la piscina de adultos con la de niños."***, desatendiendo lo previsto en el Art. 11 Ley 1209 de 2008.
- 1.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Permanece en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho."***, desatendiendo lo previsto en el Art. 11 Ley 1209 de 2008.
- 1.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se tienen reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua. Los reactivos están etiquetados según normatividad sanitaria (fechas de vencimiento vigente e información de composición química, etc.), de acuerdo con el equipo utilizado."***

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

*Los equipos están en buen estado y funcionando adecuadamente de acuerdo con las verificaciones o calibraciones realizadas según sea el caso para las instalaciones acuáticas o estructuras similares de renovación continua o desalojo completo solo se requiere el análisis del potencial de hidrógeno (pH).”, desatendiendo lo previsto en el Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.*

- 1.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“El operario de la instalación acuática o estructura similar está capacitado y certificado en competencias laborales para controlar la calidad del agua y maniobrar dispositivos de seguridad en las instalaciones acuáticas de uso colectivo abierta al público en general y de uso restringido (capacitado integral teórico-práctica, que determine competencias laborales para una óptima labor como salvavidas, plan de seguridad de piscinas y manejo de equipos, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento del agua contenida en estanques). El salvavidas durante el tiempo de servicio portará un distintivo, que permita su fácil identificación visual.”*, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 227; Ley 1209 de 2008 Art. 14; Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6 y Art. 2.8.7.1.2.7.
- 1.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“El salvavidas está disponible durante el horario requerido. Toda piscina de uso colectivo debe contar durante el tiempo de funcionamiento con un operador o piscinero. Para los estanques con superficie de lámina o espejo de agua superior a 312 m<sup>2</sup>, debe contar con un salvavidas adicional y se incrementará el número de salvavidas de manera proporcional al incremento de la superficie. Las piscinas de uso restringido no abiertas al público en general como clubes privados deberán contar con una (1) personas salvavidas por cada piscina en los horarios en que esté en funcionamiento. Los condominios o conjuntos residenciales deberán contar con una (1) persona salvavidas por cada piscina durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.”*, desatendiendo lo previsto en el Art. 227 Ley 9 de 1979, Art. 14 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.7. Decreto único reglamentario 780 de 2016.
- 1.7. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Los productos, insumos o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento poseen las respectivas fichas de seguridad ubicadas en lugar visible y de fácil acceso para el personal autorizado. La persona encargada conoce la matriz de incompatibilidad de sustancias químicas para el almacenamiento.”*, desatendiendo lo previsto en el Art. 80 Ley 09 de 1979, numeral 14 Art. 27 Ley 55 de 1993, Decreto 1609 de 2002, Resolución 2400 de 1979, Resolución 1016 de 1989.
- 1.8. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Cuenta con botiquín de primeros auxilios con material y equipos para curaciones.”*, desatendiendo lo previsto en el Art. 127 y 227 Ley 09 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, numeral 3 Art. 2.8.7.1.2.4. Decreto único Reglamentario 789 de 2016.
- 1.9. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Dispone de servicios las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono, citófono o medio de comunicación para llamadas de emergencias, visible y accesible a los usuarios de las instalaciones acuáticas o estructuras*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

*similares, con los de centros de asistencia hospitalaria o clínicas, servicios de ambulancia, centro de atención de emergencias con los respectivos número de teléfono actualizados.*”, desatendiendo lo previsto en el Literal F del artículo 11 de la ley 1209 de 2008, numeral 6 del artículo 2.8.7.1.2.4 del DUR 780 de 2016.

- 1.10. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se cuenta con elementos de protección personal para la manipulación de los productos químicos y para el desarrollo de las actividades, como lo indican las fichas técnicas de seguridad.”*, desatendiendo lo previsto en el Art. 80 Ley 09 de 1979, Resolución 2400 de 1979, Literal VI numeral 13 Art. 27 Ley 55 de 1993.
- 1.11. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Existe en la instalación acuática en un lugar visible al público mensajes alusivos a espacio libre de humo y tienen medidas en el establecimiento para disuadir al fumador.”*, desatendiendo lo previsto en el Art. 19 Ley 1335 de 2009.

**CARGO SEGUNDO.** Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las *“Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación”*, por cuánto:

- 2.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se encuentran señalizadas las áreas complementarias y las instalaciones anexas, acceso y circulación de personas y salidas de emergencia. Así mismo, las áreas de riesgo están claramente identificadas. Las escaleras de acceso y/o salida de emergencia cuentan con cinta antideslizante, franja foto lumínica y pasamanos. Existe en la instalación acústica en un lugar visible al público mensajes alusivos a espacio libre de humo y tienen medidas en el establecimiento para disuadir al fumador.”*, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 206, Resolución 14861 de 1983 Art. 48 y 52 y Ley 1335 de 2009 Art. 19.
- 2.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se tienen duchas y vestidores para hombres y mujeres en cantidad suficiente y están en áreas físicas e independientes de los inodores y orinales. Las piscinas de uso restringido quedan exentas de la construcción del vestidor y ducha, su instalación queda bajo potestad del responsable o constructor. Cantidad de elementos de la instalación sanitaria en piscinas de uso colectivo por número de bañistas: 1 ducha/40, 1 vestidor/50.”*, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 Art. 4.
- 2.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se tiene área o espacio físico donde la persona afectada (bañista y/o usuario del establecimiento o inmueble de la piscina) descance después de recibir los primeros auxilios, con lista de centros de asistencia hospitalaria o clínicas, servicio de ambulancia, centro de atención de emergencia con los respectivos números de teléfonos actualizados y facilidad para la evacuación en caso de emergencia.”*, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 Art. 11, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.4 y 2.8.7.2.

**CARGO TERCERO.** Presunta omisión en *“Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación.”*, lo anterior por cuánto:

- 3.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *“Se cuenta con el Plan de Seguridad de piscinas. El plan de seguridad de piscinas contienen información relacionada con la construcción y localización de equipos y desagües, sistemas eléctricos e hidráulicos y su respectivo*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

*mantenimiento, procedimientos de seguridad para garantizar la salud de los usuarios que incluya atención de emergencias o incidentes y evacuación, sistemas de tratamiento del agua, hojas de seguridad de los productos y sustancias químicas empleadas e incompatibilidades de las mismas, manuales de operación y de capacitación de personal y mantenimiento de rutina.*”, desatendiendo lo previsto en Art. 2.8.7.1.2.6. Decreto 780 de 2016; Artículo 16 Resolución 1510 de 2011.

- 3.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de manejo sanitario de los residuos sólidos y líquidos, generados por el establecimiento o inmueble de piscina, está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.*”, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 artículo 2.8.7.1.3.1. numeral 1, Decreto 2981 de 2013.
- 3.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El plan de saneamiento básico no cuenta con el programa de limpieza diaria del estanque de piscina o estructura similar; está documentado, implementado e incluye los procedimientos de evaluación y control.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 207, Decreto 780 de 2016 numeral 1 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de limpieza y desinfección diaria de superficies correspondiente a: zonas húmedas de andenes perimetrales de los estanques, baños, duchas, vestidores, Lavapiés y zonas de tránsito de los bañistas; está documentado, implementado e incluye evaluación y control.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 207, Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de seguridad microbiológica del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies; está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 literal b Art. 11, Decreto 780 de 2016 numeral Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El plan de saneamiento básico cuenta con el programa de control integral de vectores y plagas causantes de enfermedades de salud pública: está documentado e implementado incluyendo evaluación y control.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 201 y 593, Decreto 780 del 2016 numeral 1 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.7. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se cuenta con el reglamento de uso de la piscina y este es fijado en lugar visible para los bañistas y acompañantes. El reglamento resalta “Prohibición del ingreso de menores de doce (12) años sin el acompañamiento de un adulto responsable al estanque o estructura similar.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 228, Ley 1209 de 2008 Art. 11, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1. y 2.8.7.1.3.2.
- 3.8. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado y tiene como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

*desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria.”, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.*

- 3.9. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*El responsable del estanque de piscina o de la estructura similar, publica los resultados de los análisis de las muestras de agua y de superficie (frente a los estanques, en las instalaciones anexas o en las áreas complementarias), para conocimiento de los usuarios del establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque.*”, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.10. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se realiza registro de las fechas de mantenimiento y reparación de equipos, programación e inspección y mantenimiento de filtros. Se cuenta con los instructivos y manuales de operación del sistema.*”, desatendiendo lo previsto en el Artículo 27 de la Resolución 1510 de 2011.
- 3.11. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se cuenta con archivo disponible de actas de inspección y control sanitario realizada por la autoridad sanitaria por el término mínimo de dos años.*”, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.
- 3.12. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se realizan campañas de educación dirigidas a los bañistas y usuarios para preservar la calidad del agua, el buen uso y seguridad durante su permanencia en el establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque de piscina.*”, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 numerales 2 y 3 Art. 2.8.7.1.3.1.
- 3.13. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Cuenta con concepto sanitario FAVORABLE vigente, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.*”, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.
- 3.14. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina.*”, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 12, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

**CARGO CUARTO.** Presunta omisión en cuanto “**Buenas prácticas sanitarias calidad del agua contenida en estanques y estructuras similares.**”, lo anterior por cuánto:

- 4.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: “*Se realiza control de la calidad física química y microbiológica del agua contenida en el estanque o estructuras similares, con la frecuencia establecida en el Art 12 de la Resolución 1618 de 2010 con un Laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud y Protección Social o acreditado por el Organismo Nacional de Acreditaciones o se realiza control de la calidad física, química y microbiológica de la fuente que abastece la instalación acuática o*



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- 4.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *"Se realiza análisis de las características fisicoquímicas in situ, para las piscinas de renovación continua o desalojo completo sólo se requiere el análisis de potencial de Hidrógeno (pH)."* desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 229, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.
- 4.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *"Cumple con las características de la calidad física, química y microbiológica del agua establecida en la Resolución 1618 de 2010."* desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 de 2008 y Decreto 78 de 2026.
- 4.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *"Se realiza el cálculo y registro semanal del índice de Langlier – ISL y se registran en el Libro Estándar."*, desatendiendo lo previsto en el Artículo 8 de la Resolución 1618 de 2010, Artículo 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016.

**CARGO QUINTO.** Presunta omisión en cuanto *"Índice de riesgo para el agua de estanque de piscina y estructura similar IRAPI"*, lo anterior por cuánto:

- 5.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *"Se realiza el cálculo y registro semanal del índice del Riesgo del Agua de la Instalación Acuática – IRAPI- y se registran en el Libro Estándar de Registro. El índice de riesgo del estanque de piscina está: 0-10% (Sin riesgo); 11-35% (Riesgo bajo); 36-75% (Riesgo medio), y 76-100% (Riesgo Alto)."* Desatendiendo lo previsto en el Artículo 18 de la Resolución 1618 de 2010, Artículo 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016.
- 5.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: *"El índice del riesgo del estanque de piscina está: 0-10% (Sin riesgo); 11-35% (Riesgo bajo); 36-75% (Riesgo medio), y 76-100% (Riesgo Alto)."* Desatendiendo lo previsto en el Artículo 18 de la Resolución 1618 de 2010, Artículo 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente actuación administrativa a EDILSON LOPEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.243.811 representante legal del HOTEL PLAZUELA REAL, ubicado en la Calle 56 No. 17B-44 Barrio Ricaurte del Municipio de Bucaramanga. Email: [reservas@hotelpiazuelareal.com](mailto:reservas@hotelpiazuelareal.com) y Teléfono: 311 8315656.

**ARTÍCULO CUARTO.** CONCEDER a la parte investigada el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente descargos, aporte y/o solicite práctica de pruebas conforme lo previsto en el Artículo 15 del Decreto 0116 de 2023, para lo cual, deberá entregarse el respectivo escrito de manera presencial en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal Especializado (CAME), ubicado en el primer piso FASE I de la Alcaldía de Bucaramanga con destino a la Secretaría de Salud y Ambiente, o de manera virtual, por remisión al correo electrónico del despacho: [subsecretariadeambiente@bucaramanga.gov.co](mailto:subsecretariadeambiente@bucaramanga.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y/o superfluas, y demás que no atiendan los requerimientos legales, y no se atenderán las practicadas sin el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Incorpórese al Proceso Administrativo Sancionatorio el informe técnico y sus anexos, brindándole a los mismos el valor probatorio que en derecho corresponda.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-051-2025
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE LA GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSENBERG SANABRIA VESGA**  
Subsecretario de Despacho – Área de Ambiente  
Secretaría de Salud y Ambiente

Proyectó: Adriana J. Arias Ordúz / CPS / SSYA  
Revisó: Diego Franco Toloza / Abogado / SSYA